UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL EXP Nº 00054-2012-0-1001-JR-CI-03, SOBRE REIVINDICACIÓN Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL EXP. 5500-2017-0-1001—JR-PE-05, SOBRE USURPACIÓN

INFORME PRESENTADO POR:
Br. DENIS VALDAIR MENDOZA SICUS

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO-PERÚ

2026

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** Ericson Delgado Otazu quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesistitulada: Informe y expediente judicial en materia civil y procesal civil, Exp. N° 00054-2012-0-1001-JR-CI-03 sobre Reivindicación y el Informe y Expediente en materia penal y procesal penal Exp. 5500-2017-0-1001-JR-PE-05, sobre Usurpación

Presentado por: Denis Valdair Mendoza Siuss DNI N° 72627781;
presentado por: ..... DNI N°: .....
Para optar el título Profesional/Grado Académico de Abogado

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 3 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del ***Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC*** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 10 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 17 de Septiembre de 20 26

.....
Firma

Post firma Ericson Delgado Otazu
Nro. de DNI 41523532
ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** 27259:625668442

DENIS VALDAIR MENDOZA SICUS

INFORMES JURIDICOS DENIS VALDAIR MENDOZA SICUS 06-09-2026.pdf

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:625668442

Fecha de entrega
17 sep 2026, 8:54 a.m. GMT-5

Fecha de descarga
17 sep 2026, 9:00 a.m. GMT-5

Nombre del archivo
INFORMES JURIDICOS DENIS VALDAIR MENDOZA SICUS 06-09-2026.pdf

Tamaño del archivo
899.9 KB

126 páginas

31.909 palabras

185.514 caracteres



10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 16 palabras)

Fuentes principales

2% Fuentes de Internet
1% Publicaciones
9% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

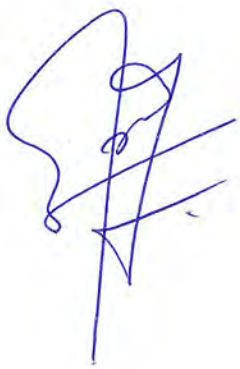
Marcas de integridad

N.° de alerta de integridad para revisión

Texto oculto
19 caracteres sospechosos en N.° de página
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



INDICE

CAPÍTULO I: INFORME JURÍDICO EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL, EXPEDIENTE N° 54-2012-0-1001-JR-CI-03, SOBRE REIVINDICACIÓN 8

RESUMEN 8

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE 9

I. PARTE SUSTANTIVA 9

1. REIVINDICACIÓN 9

1.1. CONCEPTO 9

1.2. LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN 10

1.3. REQUISITOS EN LA REIVINDICACIÓN 15

1.4. CONFIGURACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA 16

1.5. EFECTO DE LA REIVINDICACIÓN 16

1.6. FINALIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA 17

2. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL 17

Antijuricidad 18

Daño 18

Nexo Causal 21

Factores de atribución: 21

PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCESO 23

II. PARTE ADJETIVA 23

1. ETAPA POSTULATORIA 23

1.1. DEMANDA 23

Análisis Crítico de la Demanda. 26

1.2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 26

1.2.1. AUTO DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. 26

Análisis crítico del auto de inadmisibilidad 28

1.2.2. SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES 29

1.2.3. PERSISTE INADMISIBILIDAD 30

1.2.4. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 30

1.2.5. EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA 31

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 32

Análisis crítico de la contestación de la demanda 35

1.4. SANEAMIENTO PROCESAL 38

1.5. INCIDENCIAS PROCESALES 38

1.6. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL 40

1.7. NOMBRAMIENTO DE SUCESOR PROCESAL: 42

3. ETAPA PROBATORIA 44

3.1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS 44

Análisis crítico sobre delimitación de los puntos controvertidos. 47

4. ETAPA DECISORIA 48

4.1. SENTENCIA 48

Análisis crítico de la Sentencia 51

5. ETAPA IMPUGNATORIA 52

5.1. RECURSO DE APELACIÓN 53

Análisis crítico del recurso de apelación y actuaciones en segunda instancia 54

5.2. SENTENCIA DE VISTA 56

Análisis crítico de sentencia de vista 58

5.3. RECURSO DE CASACIÓN 59

Análisis crítico del recurso de casación 60

5.4. CASACIÓN NRO 4751-2017 62

Análisis crítico del recurso de casación 63

CONCLUSIONES 65

CAPÍTULO II: INFORME JURÍDICO EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL, EXPEDIENTE N° 5500-2017-0-1001-JR-PE-05, SOBRE USURPACIÓN 67

PRESENTACIÓN 67

RESUMEN 68

DELITO DE USURPACIÓN 69

Tipicidad objetiva 71

Tipicidad Subjetiva. 71

LOS HECHOS 72

I. ETAPA PREPARATORIA 73

1. SUBETAPA PRELIMINAR 73

1.1. Plazo de las diligencias preliminares 74

1.2. Análisis del caso en la subetapa preliminar 75

1.3. Calificación del hecho 76

2. SUB ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA 76

2.1. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria 76

2.2. Resolución Nro. 01 (Recepción de la Formalización) 77

2.3. Del plazo de la investigación preparatoria 79

2.4. Conclusión de la investigación preparatoria 80

II. ETAPA INTERMEDIA 81

1. Requerimiento de Mixto 82

2. Requerimiento de Sobreseimiento: 83

3. Requerimiento de Acusación: 83

3.1. Identificación de los imputados 84

3.2. El hecho imputado 84

3.3. Los elementos de convicción 86

3.4. La participación que se atribuye 87

3.5. Tipicidad y cuantía de la pena 88

3.6. De los medios de prueba ofrecidos para su actuación en juicio 89

a) Pruebas Testimoniales: El fiscal ofrece la declaración de tres testigos clave: el agraviado Jerónimo Cusi Morales, el vendedor del terreno colindante Valentín Paredes Rimachi y el efectivo policial Julio César Torres Guzmán. Respecto a estos, se observa que el fiscal cumple con precisar el aporte esperado de cada uno (pertinencia), señalando que el primero depondrá sobre la forma y circunstancias de la usurpación, y el último sobre la diligencia de constatación policial y las fotos obtenidas en el lugar. 90

b) Pruebas Documentales y Visuales La lista de documentos es extensa (15 ítems) e incluye desde certificados de posesión y memorias descriptivas del agraviado hasta copias certificadas de expedientes civiles de reivindicación y sentencias de otros procesos penales seguidos contra el propio agraviado. Asimismo, se ofrece un CD con la filmación de la inspección fiscal. 90

4. Traslado Del Requerimiento Mixto 91

5. Absolución del Requerimiento Acusatorio 92

6. Audiencia De Control De Acusación 93

7. Análisis del Auto de Enjuiciamiento 94

III. ETAPA DE JUZGAMIENTO 95

1. Audiencia de juicio oral 96

2. Sentencia de primera instancia 96

IV. ETAPA DE IMPUGNACIÓN 99

1. Apelación de sentencia absolutoria 99

2. Sentencia de vista 101

V. ETAPA DEL NUEVO JUZGAMIENTO 103

1. Nueva Audiencia De Juicio Oral 103

2. Sentencia absolutoria del nuevo juicio oral 103

VI. NUEVA ETAPA IMPUGNATORIA 106

1. Recurso de apelación contra la nueva sentencia absolutoria 106

2. Incidente De Impedimento 107

3. Ultima Sentencia de Vista 108

CONCLUSIONES 112

BIBLIOGRAFÍA 116

Índice de cuadros

CUADRO 1: Relación de partes procesales 24

CUADRO 2: Fundamentos de Derecho Expuestos en la Demanda 25

CAPÍTULO I: INFORME JURÍDICO EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL, EXPEDIENTE N° 54-2012-0-1001-JR-CI-03, SOBRE REIVINDICACIÓN

RESUMEN

El presente informe examina el Proceso Civil signado con el Nro. 00054-2012-0-1001-JR-CI-03 tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Cusco, donde Juan Carlos Morales Sierra, Miguel Ángel Morales Sierra y José Luis Morales Sierra, interpone demanda contra Aurea Calsina Yanapa de Sumerinde, Julio Angel Mendoza Carpio, y la Sucesión Hereditaria de quien en vida fue, Esteban Sumerinde Phocco conformada por Aurea Calsina Yanapa, Cristian Ivan Sumerinde Calsina, Edith Sumerinde Calsina y Joel Rodrigo Sumerinde Calsina, y la Municipalidad distrital de San Sebastian, representado por su Alcalde; sobre Reivindicación y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria; Indemnización de daños y Perjuicios

Se analiza el iter procesal del Proceso Civil, desde la interposición de la demanda hasta la remisión del expediente para su archivo definitivo, examinando críticamente los actos procesales fundamentales y sus implicancias sustanciales. La sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; en segunda instancia, la Sala Civil revocó dicha sentencia y declaró improcedente la demanda por ser el petitorio jurídica y físicamente imposible. Finalmente, los demandantes interpusieron recurso de casación, el cual fue declarado infundado; no obstante, la Corte Suprema, al amparo del segundo párrafo del art. 398 del Código Procesal Civil, no casó la sentencia impugnada, pero rectificó la causal de improcedencia de la demanda.

Palabras Clave: *Acción reivindicatoria, Copropiedad, Improcedencia, Sentencia inhibitoria*

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE

I. PARTE SUSTANTIVA

1. REIVINDICACIÓN

1.1. CONCEPTO

Dentro del catálogo de acciones reales, la reivindicatoria ocupa un lugar central: constituye la herramienta procesal más importante con que cuenta el propietario para recuperar la posesión material de un bien que se encuentra en poder de un tercero sin derecho a ello. Se trata de una pretensión imprescriptible, cuya función es proteger de manera directa la relación jurídica existente entre el titular y el bien sobre el que recae su derecho

Desde el punto de vista etimológico, el término proviene de las voces latinas res (cosa) y vindicare (reclamar), de donde se desprende la idea de recobrar, por vía legal y justa, un bien determinado. Su origen se remonta al Derecho romano clásico, y desde entonces conserva una naturaleza esencialmente real, orientada a proteger las facultades que confiere el derecho de propiedad

Al respecto (Papaño, 2004) plantea lo siguiente:

La acción reivindicatoria puede plantearse cuando el titular del derecho sufre una desposesión, en la medida en que quienes ostentan un derecho real cuentan, en principio, con la facultad de ejercer el poder que les confiere su titularidad. El titular de una servidumbre, en cambio, no ejerce posesión sobre la cosa, de modo que, ante la posibilidad de verse privado de ella, puede acudir a la acción reivindicatoria (p. 374).

1.2. LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN

Previamente al examen de los hechos que motivan el presente expediente, conviene identificar el marco normativo -tanto nacional como internacional- que reconoce y garantiza el derecho de propiedad, en la medida en que la acción reivindicatoria no es sino una de las facultades que dicho derecho lleva implícitas.

El Derecho de propiedad desde una perspectiva de Derecho internacional

El Derecho de propiedad se encuentra regulado en el artículo 17° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

> ***"Artículo 17***
>
> *1. Toda persona tiene Derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
>
> *2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

En el artículo 21° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

> ***"Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada***
>
> *1. Toda persona tiene Derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
>
> *2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
>
> *3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley".*

También se tiene la Sentencia del 29 de agosto de 2011, emitida por la Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, que se pronuncia, en su Fundamento Jurídico N° 55, en los siguientes términos:

> ***En el fundamento 55 de esa sentencia, la Corte Interamericana sostiene que el primer párrafo del artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada, reconociendo como atributos de esta el uso y el goce del bien, atributos que a su vez admiten una limitación fundada en el interés social. El Tribunal ha desarrollado, en su jurisprudencia, un concepto amplio de propiedad que comprende el uso y goce de los bienes -entendidos como cosas materiales apropiables- así como todo derecho que pueda integrar el patrimonio de una persona, noción que abarca los bienes muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido, por la vía del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como aquellos que ya se han incorporado al patrimonio de las personas.***

El Derecho de propiedad desde una perspectiva de Derecho nacional

El Derecho de propiedad es el Derecho real por excelencia, reconocido en nuestra Carta Magna en el Numeral 16) del artículo 2°, que establece:

> ***"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona***
>
> *Toda persona tiene Derecho:*
>
> *16. A la propiedad y a la herencia."*

Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Fundamento Segundo de la Casación N° 18824-2015, La Libertad, nos da una definición sobre este Derecho:

> ***En ese fundamento se concibe el derecho de propiedad -reconocido como derecho fundamental en los artículos 2, incisos 8 y 16, y 70 de la Constitución- como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, pudiendo el propietario servirse directamente de él, percibir sus frutos y productos, y darle el destino o la condición que convenga a sus intereses patrimoniales, siempre que ello se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley.***

Siendo estos supuestos regulados únicamente a nivel constitucional *(Fundamento Jurídico N° 10 del Expediente N° 03881-2012-PA/TC, Lima).*

Por otro lado, el código Civil define a la propiedad como:

> ***"Artículo 923.- Noción de propiedad***
>
> *La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley."*

De lo anterior puede concluirse que la propiedad constituye un derecho individual de goce exclusivo, excluyente y de duración indefinida sobre determinados bienes, oponible frente al Estado y frente a terceros; sin embargo, su ejercicio no es absoluto, pues está sujeto a los límites que impone el interés colectivo a través de la cláusula general del bien común (Gonzales B., 2018).

Por bien común debe entenderse, en este sentido, aquel conjunto de intereses de carácter social y colectivo que resultan determinantes para la organización, la seguridad y el desarrollo de la sociedad (Gonzales B., 2018)

De la reivindicación

La pretensión real sobre la cual versa el presente Expediente es la reivindicación, entendida a nivel de la Corte Suprema conforme a lo definido en la Casación N° 4834-2013, Lima, que en su Fundamento Jurídico Sexto se pronuncia en los siguientes términos:

> ***En ese fundamento, el Tribunal Supremo destaca que la reivindicación constituye uno de los atributos propios del derecho de propiedad, concebida en un primer momento como la pretensión real dirigida a lograr la restitución de la posesión del bien a favor del propietario que se encuentra privado de ella, frente a quien ostenta únicamente la condición de poseedor.***

La acreditación de la titularidad del bien constituye, en este tipo de procesos, un requisito insoslayable (Casación N° 1872-2019, Ventanilla). Esa exigencia explica por qué la reivindicación es calificada como la acción real por antonomasia para tutelar la propiedad, y por qué el artículo 927° del Código Civil la declara imprescriptible, con la única excepción de que se dirija contra quien adquirió el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

Como bien apunta ALVAREZ CAPEROCHIPI, una vez acreditado el dominio, la acción reivindicatoria declara la propiedad con efectos frente a todos -erga omnes-, aun cuando en el proceso solo hayan intervenido quienes negaban o perturbaban ese derecho; y, como efecto propio de dicha acción, se restituye al propietario la posesión y detentación de la cosa reivindicada (DERECHOS REALES, JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI, pág. 50).

Se trata, en definitiva, de la acción que ejercita el propietario no poseedor frente al poseedor no propietario, buscando que este sea condenado a restituir el bien. De ahí que la carga probatoria recaiga sobre el demandante -quien debe acreditar su condición de propietario-, mientras que corresponde al demandado demostrar que su posesión se sustenta en un título legítimo.

Los requisitos de esta pretensión, si bien no están determinados de manera expresa en la norma sustantiva civil, han sido precisados por la Casación N° 18824-2015, La Libertad, en su Fundamento Jurídico Tercero, en los siguientes términos:

> ***En esa línea, la Corte Suprema ha reiterado -conforme a lo resuelto en la Casación N° 3436-2000/Lambayeque, por la Sala de Derecho Constitucional y Social, y en la Casación N° 729-2006/Lima, por la Sala Civil Permanente- que, si bien la norma sustantiva no define con exactitud los alcances de la acción reivindicatoria, su ejercicio exige la concurrencia de tres elementos: que se acredite la propiedad del inmueble reclamado; que el demandado posea el bien de manera ilegítima o sin derecho a poseerlo; y que el bien materia de restitución se encuentre debidamente identificado.***

Sobre esta base, la Corte Suprema ha construido una línea jurisprudencial uniforme -reflejada, entre otras, en las Casaciones N° 364-2017 Lima Norte, N° 3608-2018 Ica, N° 1298-2017 Arequipa y N° 6868-2019 Junín- según la cual la procedencia de esta pretensión exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el demandante acredite, mediante título idóneo, ser titular del derecho de propiedad sobre el bien;

b) Que el propietario demandante se encuentre privado de la posesión del inmueble;

c) Que el demandado ejerza la posesión de manera ilegítima, es decir, sin contar con derecho alguno que lo habilite a conservarla.

d) Que el bien objeto de restitución se encuentre plenamente individualizado, precisando su área, linderos y colindancias.

De lo expuesto se sigue que solo está legitimado para interponer la acción reivindicatoria quien acredita ser propietario del bien, y que dicha acción debe dirigirse contra quien lo posee sin derecho alguno. Con ella se persigue tanto la restitución del bien como el pleno ejercicio de los atributos que la propiedad confiere a su titular.

Corresponde entonces al demandante, mediante hechos y medios probatorios idóneos, acreditar cada uno de los requisitos exigidos para que la reivindicación resulte procedente; de no lograrse tal demostración, la demanda no podría ser declarada fundada, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

1.3. REQUISITOS EN LA REIVINDICACIÓN

Corresponde ahora determinar los requisitos que debe reunir un proceso de reivindicación para prosperar en sede judicial, para lo cual el demandante deberá acreditar necesariamente tres presupuestos (Casacion 364-2017-Lima):

i. La titularidad del demandante sobre el bien en disputa, acreditada mediante los instrumentos que demuestren tanto el dominio directo como el dominio útil;

ii. La plena identificación del bien poseído por el demandado, esto es, que el inmueble sub litis esté correctamente individualizado en cuanto a su área, linderos y colindancias; y,

iii. El carácter ilegítimo de la posesión ejercida por el demandado sobre dicho bien, quedando fuera de este análisis lo relativo a una eventual prescripción adquisitiva de dominio.

1.4. CONFIGURACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

(Albaladejo, 1994) precisa lo siguiente:

> *La acción reivindicatoria busca, precisamente, que la cosa sea restituida a su dueño, quien la posee de forma indebida, en la medida en que solo a él corresponde el derecho de poseerla (p. 215).*

La reivindicación es, en suma, la acción que ejerce quien reclama un bien del que es propietario. Su fundamento no es el simple hecho de haber sido despojado de la posesión, sino la existencia misma del derecho de propiedad; nace, por tanto, del título de dominio, y su objetivo es recuperar la posesión del bien, mueble o inmueble, sobre el que dicho derecho recae

1.5. EFECTO DE LA REIVINDICACIÓN

Declarada fundada la demanda y ordenada la restitución del inmueble, el poseedor queda desplazado de la situación posesoria que venía ejerciendo, perdiendo por mandato judicial el derecho a mantenerse en ella. Dicha restitución alcanza, cuando corresponda, tanto a los bienes accesorios como a las accesiones incorporadas al predio.

La restitución marca, además, el cierre del período posesorio en controversia, por lo que resulta necesario calificar si el poseedor actuó de buena o mala fe durante ese lapso. Dicha calificación es determinante para las consecuencias jurídicas de la posesión, en especial en lo relativo a la restitución o pago de frutos, el reconocimiento de mejoras y, de corresponder, la fijación de los daños y perjuicios previstos en la ley.

(Gonzales, 2010) plantea lo siguiente:

Existe una cuestión que el derecho no ha resuelto del todo respecto de la acción reivindicatoria amparada: la relativa a la devolución del bien in natura cuando este ha sido destruido u ocultado por el demandado durante la secuela del proceso, lo que termina por involucrar también lo relativo a bienes muebles. Asimismo, una de las principales dificultades que se presenta es la relacionada con el principio procesal de congruencia; no obstante ello, suele optarse por una solución de tipo afirmativa, dada la importancia de la restitución jurídica del bien que constituye el objeto de estudio (p. 445).

1.6. FINALIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Messineo (1954, p. 23) y De Ruggiero (2019, p. 37) coinciden en situar la finalidad de la acción reivindicatoria en la recuperación de la posesión: el primero la define como la posibilidad de reclamar una cosa determinada, mientras que el segundo la vincula al reconocimiento y tutela del derecho de propiedad frente a quien lo posee ilegítimamente.

Puede concluirse, entonces, que la finalidad esencial de la reivindicación es recuperar el res -esto es, el bien sobre el que recae el derecho de propiedad- cuando otra persona lo posee indebidamente. Según las circunstancias, la pretensión puede extenderse también a los frutos generados por el bien y al resarcimiento de los daños que la privación ilegítima haya ocasionado al propietario.

2. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Conviene partir, en primer término, del concepto de responsabilidad civil, noción que la doctrina ha desarrollado desde enfoques diversos; en esa línea, resulta pertinente lo señalado por (URIBURU, 2009), quien ubica su fundamento en: "(…) los deberes jurídicos

genéricos implantados en la vida social (…) el deber de conducirse con arreglo a ley, y el deber de no causar daño a nadie".

Por su parte, el Código Civil de 1984 regula la indemnización del daño en los artículos 1984° y 1985°, tratándose de responsabilidad extracontractual, y en el artículo 1322°, para la responsabilidad contractual; en uno y otro supuesto concurren los siguientes elementos:

Antijuricidad

Respecto a la antijuricidad, (Peralta Andia, 2005) plantea lo siguiente:

> Para que nazca la obligación legal de indemnizar resulta indispensable la existencia de una conducta ilícita, antijurídica o ilegítima. Cabe distinguir, al respecto, dos clases de antijuricidad: una típica, prevista específica y expresa o tácitamente por la norma jurídica, y otra atípica, contemplada de manera genérica por el ordenamiento. Con ello se amplía, acertadamente, el concepto de antijuricidad, dotando al sistema de la lógica necesaria para su adecuado funcionamiento frente a la realidad social. Esta precisión resulta relevante porque suele asumirse, equivocadamente, que la antijuricidad típica solo se configura frente a conductas de connotación penal, como si únicamente estas estuvieran prohibidas por las normas de derecho privado o civil, sin implicancia penal alguna, cuando en realidad constituyen, al igual que las demás, conductas calificadas como antijurídicas. La diferencia sustancial radica en la finalidad perseguida: en el ámbito civil se busca resarcir los daños ocasionados, mientras que en el ámbito penal se busca sancionar al autor del delito, haya o no causado daño (pág. 114).

Daño

Así, (Salvi, 2001) añade lo siguiente:

> *La noción jurídica del daño se determina en estrecha conexión con la de resarcimiento, en la medida en que el daño es precisamente el fenómeno frente al cual el ordenamiento dispone ese remedio particular representado por el derecho del damnificado a ser resarcido. Desde esta perspectiva, las definiciones habituales de daño, cuando no se limitan al nivel genérico de un hecho perjudicial para un sujeto determinado, siguen usualmente dos caminos: unas procuran precisar el tipo de consecuencias perjudiciales que se consideran relevantes, y otras se concentran en el contraste entre el hecho ocurrido y las reglas o principios previstos para proteger el interés lesionado. Bajo el primer enfoque, el daño se entiende como la alteración negativa de una determinada situación de la víctima, sea económica o física; bajo el segundo, se le define como la lesión de un derecho o de un interés protegido (pág. 286).*

De ahí que, para determinar el daño dentro de la responsabilidad civil, sea necesario examinar la afectación derivada del incumplimiento de la obligación o de la conducta que originó el perjuicio: el daño es un elemento esencial del deber de indemnizar, pues permite identificar la lesión sufrida por la persona afectada y la magnitud de sus consecuencias. Puede clasificarse, así, en:

En este punto (Cordova, Elementos de la Resposabilidad Civil, 2013) explica lo siguiente:

> *El daño emergente constituye siempre un empobrecimiento: aquello que, para la víctima, deja de existir como consecuencia directa e inmediata del hecho dañoso, como ocurre con el costo de hospitalización de una persona atropellada; sin embargo, no todas las pérdidas que genera el daño son inmediatas, pues algunas solo se manifiestan con posterioridad, aunque puedan preverse desde el momento mismo del hecho -como el costo de rehabilitación en el mismo ejemplo- mientras que otras resultan*

imprevisibles. El lucro cesante, por su parte, comprende aquello que se ha dejado de ganar o se dejará de ganar a causa del daño, considerándose también como tal lo que se hubiera podido ganar de no mediar el hecho del autor; de modo que, mientras el daño emergente origina un empobrecimiento en la víctima, el lucro cesante origina un impedimento al enriquecimiento. Cabe agregar que el daño emergente afecta un bien o interés actual de la víctima, en tanto que el lucro cesante afecta un bien o interés que, al momento de producirse el daño, todavía no le pertenecía (pág. 76).

En este mismo contexto, agrega (Espinoza, 2002)

Junto al daño patrimonial surge otro, de naturaleza extrapatrimonial, que ha sido denominado de diversas maneras: "daño no patrimonial", "daño extramatrimonial", "daño extraeconómico", "daño biológico", "daño a la integridad psicosomática", "daño a la vida en relación", "daño inmaterial" o "daño a la salud" (...). Respecto de la denominación "daño a la persona", se sostiene que resulta más apropiado hablar de "daño subjetivo" -esto es, el daño ocasionado al sujeto de derecho- en lugar de las expresiones "daño a la persona" o "daño personal", que resultan demasiado estrechas para abarcar todas las situaciones posibles. Al daño subjetivo se opondría, entonces, el daño no subjetivo, colocándose al sujeto de derecho como punto de referencia central para distinguir entre uno y otro, en lugar de la clasificación tradicional entre daño patrimonial y no patrimonial, que toma como eje al patrimonio (pág. 161).

Al respecto (Vega Mere, 2010) agrega lo siguiente:

El actuar de manera culposa se refiere siempre a la falta de previsión del deudor respecto de las consecuencias de su comportamiento, tratándose de resultados que eran previsibles. El obligado conoce la conducta que debía observar y los medios a los que debía recurrir, pero omite, por descuido o desatención, ajustar su actuación a los

procedimientos que exige la prestación para satisfacer los intereses ajenos. No actúa, en este caso, de modo deliberado -pues entonces se configuraría el dolo, que exige actuar con voluntad-, aunque sí contaba con la capacidad de prever las consecuencias de su conducta (pág. 674).

Nexo Causal

Al tratarse de una pretensión indemnizatoria, resulta indispensable examinar el nexo causal, entendido como la relación necesaria de causa-efecto entre la conducta antijurídica y el daño sufrido por la víctima; sin esa vinculación, la conducta no generaría obligación de indemnizar. Al respecto, (Cordova, Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual, 2019) precisan que, en ambos sistemas de responsabilidad civil, tanto la concausa -la concurrencia de dos conductas en la producción del daño- como la fractura causal -el conflicto entre causas que impide atribuir el resultado a una sola de ellas- deben analizarse a partir de los elementos del daño; en ese sentido, y en el presente caso, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo civil y, en segundo lugar, la conducta que permita determinar la configuración del daño, aspecto que no fue desarrollado en la sentencia.

Factores de atribución:

Los factores de atribución en materia de responsabilidad civil se identifican, fundamentalmente, con el "dolo" y la "culpa".

- ***La culpa:***

Para autores como (DE TRAZEGNIES, 1999), así como Carlos Fernández Sesarego y José León Barandiarán, entre otros, la culpa admite las siguientes clasificaciones:

(i) Se incurre en culpa objetiva cuando se infringen prohibiciones expresamente tipificadas por la norma.

(ii) La culpa subjetiva, por su parte, se vincula a la imprudencia o la negligencia, categorías que nuestro Código Civil recoge bajo las denominaciones de "culpa inexcusable" y "culpa leve".

(iii) La culpa "in vigilando" traslada la responsabilidad del menor incapaz -o de quien carece de capacidad de discernimiento- a su representante legal, bajo la forma de responsabilidad solidaria; en el caso de daños causados por animales, responde directamente su tenedor.

(iv) La culpa "in eligendo", conocida en nuestro Código Civil como responsabilidad vicaria, atribuye al empleador la responsabilidad por los daños que cause su subordinado en el ejercicio de sus funciones.

(v) La culpa "in contraendo", figura postulada por Rudolf von Ihering, se circunscribe al ámbito de la responsabilidad contractual, por lo que resulta ajena al presente análisis.

- ***El Dolo***

a) El dolo directo -el animus laedendi- se configura cuando el agente causa el daño con la intención deliberada de dañar.

b) En el dolo eventual, en cambio, el agente actúa con intención de dañar, pero el resultado producido excede o difiere de lo originalmente buscado, siendo las consecuencias dañosas mayores a las previstas.

II. PARTE ADJETIVA

1. ETAPA POSTULATORIA

1.1. DEMANDA

Para Monroy (2003), la demanda puede entenderse así:

> La demanda es la manifestación concreta del principio de iniciativa privada: enseña que el proceso no puede iniciarse por decisión del propio órgano jurisdiccional, sino únicamente por interés directo del titular del derecho que sustenta la pretensión o exigencia (p. 228).

La presentación de la demanda se encuentra regulada en artículo 424 del Código Procesal Civil (1992), que establece que la misma será presentada por escrito y sus requisitos para ser admitido.

Por otro lado, en el fundamento jurídico octavo de la sentencia emitida en la Casación Nro. 1183-2006 Lima (2007), se ha destacado lo siguiente:

> *En esa sentencia se destaca que la demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, en la medida en que a través de ella el proponente no solo ejerce su*

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que además plantea su pretensión procesal; con su admisión a trámite se da inicio al proceso y, consecuentemente, se genera una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado.

Bajo ese contexto, se tiene que, con fecha 19 de setiembre de 2019, se interpuso demanda, detallándose la totalidad de las partes procesales. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Civil, se designó como apoderado común al señor **VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES,** quien actúa en representación de todos los demandantes suscribientes. En ese sentido, y a efectos de otorgar mayor claridad y dinamismo en la comprensión de la presente controversia, se procede a exponer la relación existente entre las partes procesales involucradas, donde se tiene a continuación lo siguiente:

CUADRO 1: Relación de partes procesales

CATEGORÍA	NOMBRES
DEMANDANTES	
HERMANOS	JUAN CARLOS MORALES SIERRA
	MIGUEL ANGEL MORALES SIERRA
	JOSE LUIS MORALES SIERRA
DEMANDADOS	
SUCESION HEREDITARIA DE ESTEBAN SUMERINDE PHOCCO	AUREA CALSINA YANAPA
	CRISTIAN IVAN SUMERINDE CALSINA
	EDITH SUMERINDE CALSINA
	GABY ELIZABETH SUMERINDE CALSINA
	JOEL RODRIGO SUMERINDE CALSINA
JULIO ANGEL MENDOZA CARPIO	

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN	REPRESENTADO POR SU ALCALDE Y EMPLAZADO AL PROCURADOR PUBLICO.

Fuente: Expediente Civil Nro. 054-2012-0-1001-JR-CI-03, elaboración propia, 2026

Asimismo, se advierte que se tiene:

- Pretensión principal de la demanda: está orientada a la reivindicación del inmueble denominado "Lote 2 de 1034.15 m2 ubicado en la Av. Cusco Nro. 500 del Distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco".
- Pretensión acumulativa objetivas originaria accesoria consistente en: i) el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, ascendente a la suma de cincuenta mil soles (S/ 200,000.00), requerida de manera solidaria; y iii) el pago de costas y costos procesales.
- Solicitan se trabe medida cautelar de no innovar conforme lo establece el Art. 687 del Código Procesal Civil.

Todo ello descansa en fundamentos fácticos y jurídicos poco sólidos, expuestos en el escrito de demanda, con los cuales la parte accionante busca acreditar su derecho sobre el inmueble sub materia y la afectación derivada de la conducta atribuida a la parte demandada; dichos fundamentos son los siguientes:

CUADRO 2: Fundamentos de Derecho Expuestos en la Demanda

Cuerpo legal	Artículo
Constitución Política del Perú	2, 70

Código Civil	923, 927
Código Procesal Civil	130, 424, 425, 475

Fuente: Expediente Civil Nro. 54-2012-0-1001-JR-CI-03, elaboración propia, 2026.

Análisis Crítico de la Demanda.

La demanda adolece de una deficiencia sustancial en la delimitación del derecho de propiedad invocado, en la medida en que los demandantes sustentan su legitimidad únicamente en la titularidad de derechos y acciones sobre un bien que forma parte de un predio matriz, sin haber acreditado previamente su independización, división o partición material.

En el caso sub examine, el órgano jurisdiccional verificó que la demanda satisfacía los presupuestos procesales y materiales exigidos por el ordenamiento procesal, en tanto que no declaró la improcedencia. Sin embargo, como se advertirá más adelante debió declararse la improcedencia de la demanda. Asi mismo, debemos advertir que la demanda adolecia de muchos defectos formales, que fueron advertidos por el órgano jurisdiccional, y que fueron subsanados en varios escritos por los actores.

1.2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1. AUTO DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

Para el maestro FERRERO, debe entenderse por demanda inadmisible no solo aquella que adolece de algún defecto legal, sino también aquella que contiene una pretensión manifiestamente absurda, contraria al sentido común (pág. 185, Derecho Procesal Civil, Excepciones). Sin embargo, el mismo doctrinario advierte que la noción de inadmisibilidad de la demanda no se encuentra debidamente esclarecida en la doctrina (pág. 79, Derecho Procesal Civil, JOSE OVALLE FAVELA, México).

La ausencia de los requisitos legales, genera el requerimiento de que el acto procesal (demanda) sea subsanado, y que el litigante levante la observación que el Juez hizo sobre la demanda. Una vez subsanadas las omisiones o defectos, se admite el acto y da proseguimiento

En la presente demanda, mediante resolución Nro. 01 del 13 de enero el 2012 se emite el auto de inadmisibilidad de la demanda, teniendo como observaciones las siguientes:

El Juzgado declaró inadmisible la demanda porque no cumplía con varios requisitos formales. En primer lugar, el actor demandó a la Municipalidad Distrital de San Sebastián sin señalar a la persona natural que la representa, y además omitió emplazar al Procurador Público, pese a que la Constitución indica que son ellos quienes asumen la defensa de los intereses del Estado.

En segundo lugar, al tratarse de una pretensión de reivindicación, no describió con precisión el inmueble, ni las áreas o porcentajes ocupados por los demandados, lo que impide determinar su legitimidad pasiva.

Tampoco se consignó el monto del petitorio, exigido por el artículo 424 inciso 8 del Código Procesal Civil, lo cual es necesario para calcular las tasas judiciales. Asimismo, aunque se indicó que el bien estaba inscrito en los Registros Públicos (tomo 154, folio 175, asiento N.° 1 de Cusco), no se adjuntó documento probatorio que lo acredite. A ello se suma que varios medios probatorios fueron presentados solo en copias simples, cuando debieron ser copias certificadas, incluso el acta de conciliación mencionada.

Respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, no se precisó si la responsabilidad alegada era contractual o extracontractual, ni se desarrollaron sus elementos. En cuanto a la medida cautelar de no innovar, se solicitó sin pagar la tasa judicial, sin explicar en qué consistía ni sustentarla conforme a ley. También se omitió adjuntar las cédulas de

notificación suficientes para los demandados, y los anexos no fueron identificados de acuerdo con lo exigido por el artículo 130 inciso 6 del Código Procesal Civil.

Por todas estas deficiencias, el Juzgado concluyó que la demanda no cumplía con los requisitos legales mínimos (artículo 426 inciso 1 del CPC), otorgando al demandante un plazo de diez días para subsanarlas, bajo apercibimiento de rechazo y archivo definitivo.

Análisis crítico del auto de inadmisibilidad

De la resolución se desprende que el órgano jurisdiccional cumplió adecuadamente su función de control formal de la demanda, al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y de los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; las observaciones formuladas por el juzgado resultaban, en efecto, relevantes para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. Se advirtieron, asimismo, deficiencias vinculadas al incumplimiento de requisitos formales indispensables. Cabe precisar que el auto de inadmisibilidad no comporta un rechazo definitivo de la pretensión, sino una decisión de carácter garantista orientada a preservar el derecho de acceso a la justicia, mediante el otorgamiento a la parte demandante de un plazo razonable para subsanar las omisiones advertidas; en tal sentido, la resolución se encuentra debidamente motivada y responde al deber del juez de asegurar que el proceso se desarrolle sobre bases formales válidas, que permitan posteriormente un pronunciamiento de fondo válido y eficaz. Debe señalarse, sin embargo, que el juez debió advertir que el bien materia de litis no se encontraba debidamente independizado y equivalía únicamente al 32.41% del área matriz, conforme a los medios probatorios obrantes; al no estar independizado, el petitorio y los hechos carecían de conexión lógica jurídica, por lo que correspondía declarar la improcedencia de la demanda de plano.

1.2.2. SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

Luego, mediante escrito ingresado el 30 de enero del 2012, la parte actora subsana el auto de inadmisibilidad, y el 2 de marzo del mismo año mediante resolución Nro. 02, el juzgado advierte al revisar la demanda que, además de demandar a Áurea Calsina Yanapa viuda de Sumerinde y otros, los actores también pretendían dirigir la acción contra la sucesión intestada de una persona, pero no precisaron el nombre del causante ni quiénes integran dicha sucesión. Por ello, se les concedió un plazo de tres días para aclarar este punto, manteniéndose el apercibimiento ya dispuesto en caso de incumplimiento.

En fecha 02 de febrero del 2012 los demandantes intentaron subsanar indicando que la sucesión intestada correspondía a doña Áurea Calsina Yanapa viuda de Sumerinde, precisando como herederos a Cristian Iván Sumerinde Calsina y Edith Sumerinde Calsina. Sin embargo, el Juzgado advirtió que, además de demandar directamente a Áurea Calsina, también se pretendía dirigir la demanda contra una sucesión distinta, sin precisar el nombre del causante. Por ello, para asegurar una relación procesal válida, se ordenó que los actores proporcionen expresamente el nombre de la persona de quien deriva dicha sucesión intestada, concediéndoles un plazo de tres días, bajo el mismo apercibimiento de rechazo y archivo.

En respuesta, los demandantes en su escrito adjuntaron una copia informativa de la partida registral N.° 02032466, donde consta que la sucesión intestada corresponde a Esteban Sumerinde Phocco, conformada por Cristian Iván, Edith, Gaby Elizabeth y Joel Rodrigo Sumerinde Calsina. Sin embargo, en la demanda original no se incluyó a Gaby ni a Joel como demandados.

1.2.3. PERSISTE INADMISIBILIDAD

El Juzgado advirtió que la copia presentada es solo informativa y carece de validez para fines judiciales, por lo que resulta necesario adjuntar una copia certificada de la partida registral.

En consecuencia, se amplió el auto de inadmisibilidad, concediendo nuevamente un plazo de tres días a los actores para que precisen claramente contra quienes dirigen su demanda y presenten la partida registral N.° 02032466 en copia certificada, bajo el mismo apercibimiento de rechazo y archivo.

En cumplimiento de la Resolución N.° 04 de fecha 26 de marzo de 2012, los actores subsanan indicando como integrantes de la sucesión intestada de Esteban Sumerinde Phocco a su cónyuge supérstite Aurea Calsina Yanapa y a sus hijos Cristian Iván, Edith, Gaby Elizabeth y Joel Rodrigo Sumerinde Calsina; acreditan tal circunstancia con la Partida Registral N.° 02032466 de SUNARP y acompañan como medios probatorios dicha partida certificada y la partida de defunción del causante; asimismo, reiteran como co-demandados a Julio Ángel Mendoza Carpio y a la Municipalidad Distrital de San Sebastián, representada por su Procurador Gilberto Gil Caviedes, solicitando finalmente se dé por concluido el mandato judicial.

1.2.4. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Respecto al auto admisorio, en el fundamento jurídico noveno de la sentencia recaída en la casación Nro. 3248-02 / Lambayeque (2003), se ha destacado lo siguiente:

> *En esa sentencia se destaca que el auto que admite a trámite la demanda cumple la función de dar inicio al proceso y de fijar el cauce procesal correspondiente: es a través de él que la parte demandante -activa en el proceso- dirige su pretensión contra la*

parte demandada -pasiva-, generándose con ello una controversia jurídica cuya resolución constituye la finalidad inmediata del órgano jurisdiccional.

Apolin (2010), por su parte, sostiene lo siguiente:

Para este autor, mediante el auto admisorio el órgano jurisdiccional efectúa una primera revisión del cumplimiento de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, sin que en ese momento intervenga la parte demandada; de ahí que la cognición realizada para admitir a trámite la demanda pueda calificarse como sumaria (p. 57).

Cabe advertir que el auto admisorio constituye el primer filtro de revisión de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; por ello, su emisión exige una revisión minuciosa de lo dispuesto por la ley.

Finalmente, mediante resolución Nro. 05 de fecha 02 de abril del 2012, el Órgano Jurisdiccional admitió dar a trámite la demanda interpuesta Juan Carlos Morales Sierra, Miguel Angel Morales Sierra, Jose Luis Morales Sierra, en la vía del proceso de conocimiento, admitiendo los medios probatorios ofrecidos y corriendo traslado de la demanda por el plazo de 30 días.

1.2.5. EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante el emplazamiento, el demandado toma conocimiento formal de la existencia del proceso judicial iniciado en su contra, lo que le permite ejercer su derecho de contradicción; con el traslado de la demanda queda habilitado para apersonarse y comparecer al proceso.

Los efectos del emplazamiento, están regulados en el artículo 438° del Código Procesal Civil, que señala:

"Artículo 438.- Efectos del emplazamiento

El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

1.- "La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

2.- *El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.*

3.- *No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.*

4.- *Interrumpe la prescripción extintiva".*

1.3.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como parte del Derecho de contradicción que le asiste al demandado, este puede asumir diferentes conductas como:

1. Frente a la demanda, el demandado puede ejercer medios de defensa de forma, planteando excepciones procesales o defensas previas; estas últimas -antes llamadas defensas sustantivas- constituyen impedimentos de carácter temporal que obstan, mientras subsistan, la prosecución del proceso ante el órgano jurisdiccional.
2. También puede optar por una conducta pasiva, absteniéndose de responder, lo que trae como consecuencia que se le declare en rebeldía.
3. Cabe asimismo que se allane a la demanda, adoptando con ello una postura activa de adhesión a la pretensión planteada.
4. Puede, igualmente, reconocer expresamente los términos de la demanda.
5. Otra alternativa es la contestación negativa, mediante la cual desconoce por completo el sustento de la pretensión.

6. Finalmente, puede hacer uso de su derecho de reconvención, esto es, plantear una nueva pretensión, conexa con la principal, dirigida en contra del propio demandante.

Siendo la contestación de la demanda "*el acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica"* (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo, 2008); es la manifestación del Derecho de contradicción que le asiste al demandado, siendo este el principal acto mediante el cual puede defenderse de los hechos y pretensiones dirigidas en su contra.

Mediante escrito de fecha 13 de abril del 2012, la Municipalidad Distrital de San Sebastián, representado por su procurador Publico, Braulio Fernando Becerra Rojas, se apersona y formula cuestiones probatorias, contra los medios probatorios ofrecidos por los actores, tachándolos de nulos y falsos.

Se dedujo excepción por falta de legitimidad para obrar, presentado por el Procurador Público de la Municipalidad de San Sebastián, con el argumento de que los actores vienen procediendo en base a títulos extintos, y que los 2125 m2 que fue propiedad de la madre de los actores fue adjudicado judicialmente a favor de David Lazo Gamarra y este último transferido a terceros.

Esther Chávez Orcotuma apoderada de su esposo Julio Ángel Mendoza del Carpio deduce excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes fundamentando su pedido señalando que los actores perdieron su derecho de propiedad conforme es de verse del certificado registral inmobiliario que adjunta

Es importante señalar que, las tachas interpuestas por la Municipalidad Distrital de San Sebastián, representada por su Procurador Público, Braulio Fernando Becerra, fueron

declaradas improcedentes en la sentencia. Cabe aclara que, la tacha no opera a la admisibilidad del medio probatorio, sino a destruir su eficacia probatoria, a cuestionar la verdad o falsedad de su contenido, tanto en la forma como en el fondo; de ahí que el momento que se puede apreciar la eficacia probatoria de un medio de prueba, es en la sentencia.

Ahora bien, los demandados Edith Sumerinde Calsina, Aurea Calsina Yanapa, Gaby Elizabeth Sumerinde Calsina, Cristian Iván Sumerinde Calsina, Joel Rodrigo Sumerinde Calsina y Julio Ángel Mendoza Del Carpio, contestaron la demanda expresando fundamentalmente que, si bien los demandantes adquirieron originalmente el predio vía anticipo de legítima. Posteriormente, en un proceso de ejecución de garantías seguido por David Lazo Gamarra contra la anterior propietaria y los propios demandantes, el Segundo Juzgado Civil de Cusco adjudicó la totalidad del inmueble al ejecutante por remate público. Con ello, los demandantes perdieron todo derecho sobre el bien. Y que, La empresa *JJ Inversiones S.A.C.* (propietaria del 100%) transfirió el bien a favor de las sociedades conyugales de Paul Mendoza Quispe - María Janco Janco y Esteban Sumerinde Phocco - Aurea Calsina Yanapa. La primera sociedad conyugal transfirió su 50% a favor de Julio Ángel Mendoza del Carpio y Esther Orccotuma Chávez. Ante el fallecimiento de Esteban Sumerinde Phocco, se inscribió su sucesión intestada, declarando como herederos universales a su cónyuge Aurea Calsina Yanapa y a sus hijos (Cristian, Edith, Gaby y Joel Sumerinde Calsina), quienes asumieron la titularidad del otro 50%.

Finalmente se imputa a los demandantes haber actuado con dolo procesal, al omitir deliberadamente en su demanda la existencia de la Partida N° 02032466 (donde consta la historia registral real del predio) y el hecho de haber sido despojados de la propiedad mediante el referido remate judicial.

Por su parte, el Procurador Público de la Municipalidad de San Sebastián, contestó la demanda expresando:

"Estando a que los demandantes en el numeral dos de su demanda señalan que: "(...) la Municipalidad y los demás codemandados están ocupando en forma ilegal, arbitraria (...)", no precisan ni argumentan que área de su terreno presuntamente se vendría ocupando. Ante ello, se precisa que la propiedad de la Municipalidad de San Sebastián se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos con un área de 914.50 metros cuadrados, asi como la ampliación de la propiedad en 2,193.79 metros cuadrados, en el que se superpone la propiedad del Instituto Tecnológico Túpac Amaru en la cantidad de 1,054.13 metros cuadrados, los que se encuentran debidamente inscritos conforme es de verse de la Partida N° 02002364. De la búsqueda registral realizada ante los Registros Públicos del Cusco, se advierte que los actores no son propietarios de predio alguno; consecuentemente, a criterio de la entidad demandada, la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente."

Análisis crítico de la contestación de la demanda

Conforme al Expediente analizado, se advierte que la demandada en su escrito de contestación, únicamente se limita a señalar su negativa a la demanda, y no justifica sus argumentos con Normas Juridicas, sino que exclusivamente se limita a contradecir con argumentos facticos.

Los requisitos regulados en el artículo 442°, concordante con los artículos 424 y 425° del Código Procesal Civil, el cual refiere:

"Artículo 442.- Requisitos y contenido de la contestación a la demanda

Al contestar el demandado debe:

1.- Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;

2.- Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

3.- Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;

4.- Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;

5.- Ofrecer los medios probatorios; y

6.- Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto."

En ese sentido, la parte demandada desplegó dos actuaciones procesales: de un lado, dedujo una excepción procesal y, de otro, formuló contestación de demanda, ambas dentro de los plazos previstos por el Código Procesal Civil. La excepción de falta de legitimidad para obrar estuvo dirigida a cuestionar uno de los presupuestos materiales de la acción reivindicatoria, al sostener que los demandados no ostentaban la condición de propietarios del inmueble materia de litis.

En el presente caso, los demandados son siete. En primer lugar, contestó Edith Sumerinde Calsina, seguida de Áurea Calsina Sumerinde y Gaby Sumerinde Calsina; posteriormente lo hizo Cristian Iván Sumerinde Calsina, luego Julio Mendoza del Carpio, más adelante la Municipalidad y, finalmente, Joel Sumerinde Calcina.

Se advierte que todos los demandados, excepto la Municipalidad, contestan la demanda bajo los mismos argumentos, siendo el mismo abogado quien autoriza y firma cada uno de los escritos, aunque lo presenta de manera individual para cada parte. Si bien esta práctica no resulta jurídicamente reprochable, genera una innecesaria acumulación de escritos, al repetirse argumentos idénticos que pudieron canalizarse en un solo escrito conjunto.

En cuanto a la posición tomada por la parte demandada se optó por tomar una posición negativa, ya que desconoce de forma categórica lo fundamentos de hecho y derechos alegados por los demandantes, así como los medios de prueba que fueron ofrecidos.

El procurador de la Municipalidad contesta la demanda sosteniendo básicamente que los demandantes carecen de legitimidad para obrar al no ser los propietarios legítimos del predio de 2157 m² que pretenden reivindicar, puesto que dicha titularidad registral le corresponde legalmente a un tercero desde el año 2003. Asimismo, argumenta que los hechos expuestos en la demanda son vagos, contradictorios e imprecisos, ya que no detallan de qué forma la Municipalidad estaría ocupando de manera ilegal el terreno en litigio.

Por otra parte, se fundamenta que el área defendida por el municipio se encuentra debidamente inscrita en los registros públicos con los linderos ya rectificados por los colindantes mediante una escritura pública. Adicionalmente, señala que existe una superposición parcial con terrenos del Instituto Tecnológico Túpac Amaru, y niega rotundamente la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios al carecer por completo de sustento probatorio y fáctico.

1.4.SANEAMIENTO PROCESAL

1.5.INCIDENCIAS PROCESALES

En el presente caso mediante resolución Nro. 39 el Juzgado se pronuncia *de oficio* respecto a dos actos procesales que se encontraban pendientes de resolución conforme al estado de los autos;

1. La parte demandante fue debidamente notificada respecto del traslado de las tachas deducidas por la codemandada, la Municipalidad Distrital de San Sebastián. Entonces, al haber vencido el plazo legal otorgado sin que la parte demandante evacuara el escrito de absolución respectivo, el Juzgado da por no absuelto el traslado, operando el principio de preclusión procesal.
2. El *Grupo Inmobiliario Los Faros S.A.C.* solicitó originalmente su incorporación al proceso en calidad de interviniente coadyuvante de la parte demandada. Fundamentó su legitimidad aduciendo haber adquirido el 50% de los derechos y acciones del inmueble sub litis de un grupo de codemandados, y el restante 50% del grupo restante de codemandados, consolidando la titularidad sobre el 100% del predio objeto de la acción de reivindicación.

El Juzgado desestima la figura de la intervención coadyuvante, precisando que esta se configura cuando el tercero coadyuva al éxito de la pretensión de un litigante originario sin introducir una pretensión propia ni alterar la titularidad del derecho discutido, pero que, en el caso, al verificarse la adquisición del 100% de los derechos y acciones del bien materia de litigio mediante escrituras públicas de compraventa de fechas 29 de febrero de 2012 y 3 de mayo de 2012 el tercero dejó de ostentar un mero interés colateral.

Por consiguiente, se configuró una transferencia de derechos litigiosos por acto entre vivos durante la secuela del proceso. Entonces, al haber perdido los demandados originarios la titularidad del derecho discutido, opera la figura de la sucesión procesal.

Por tanto, el juzgado resuelve; nombrar como sucesor procesal de los demandados (Aurea Calsina Yanapa de Sumerinde, Julio Ángel Mendoza Carpio, la sucesión hereditaria de Esteban Sumerinde Phocco y demás codemandados transferentes) al GRUPO INMOBILIARIO LOS FAROS S.A.C., quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

El núcleo jurídico de la Resolución Nro. 39 radica en la correcta adecuación de los hechos al derecho vigente, materializada a través del principio *Iura Novit Curia*, consagrado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano.

El *Grupo Inmobiliario Los Faros S.A.C.* se apersonó solicitando su incorporación bajo la figura de intervención coadyuvante, no obstante, los instrumentos públicos que adjuntó (escrituras de compraventa) demostraban un hecho material indiscutible: la adquisición del 100% de las acciones y derechos del predio matriz materia de reivindicación.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, existía una contradicción insalvable en la petición del tercero: Primero que; el coadyuvante interviene para defender un interés propio pero *colateral*, dependiente del éxito de una de las partes originarias, sin introducir una pretensión nueva ni sustituir a nadie. Y segundo; el adquirente del bien litigioso, al concentrar la totalidad de los derechos sobre el objeto de la litis, desplaza el interés de los enajenantes. Los demandados originarios ya no tenían derechos que defender en el proceso tras la venta.

Frente a este error en la calificación jurídica de la postulación del tercero, el Juzgado no rechazó la solicitud por mero formalismo, sino que aplicó la máxima "el juez conoce el

derecho". El Artículo VII del Título Preliminar faculta (y obliga) al magistrado a aplicar la norma jurídica pertinente que corresponda al proceso, aun cuando no haya sido invocada o lo haya sido erróneamente. El reencuadre de la "intervención" a "sucesión procesal" evitó una futura nulidad insubsanable, garantizando que la sentencia estimatoria o desestimatoria que recaiga sobre la reivindicación vincule al verdadero y actual titular del derecho discutido.

1.6.AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

Para Salas (2013), el saneamiento procesal cumple una función relevante, orientada a lo siguiente:

> *Este acto procesal debe orientarse a fijar las bases que sustenten el proceso, para dar paso a la fijación específica de la controversia. En primer término, dichas bases están dirigidas a establecer la relación jurídica procesal, en la medida en que permiten superar la verificación del contenido jurídico de las pretensiones de las partes, contenido que constituye la relación jurídico sustantiva o material subyacente. Al acudirse a la tutela jurisdiccional para resolver ese conflicto de intereses, la relación jurídica sustantiva o material se transforma en procesal, pues será precisamente a través del proceso que se determinará la pertinencia o no de las posiciones jurídicas de las partes (p. 230).*

Por otro lado, en fundamento jurídico primero de la Casación Nro. 3203-2000 / Puno (2002) se ha determinado que el saneamiento procesal constituye un acto esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide, o que se encuentre privado de alguna condición de la acción que impida al juez pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Es decir, a través del saneamiento procesal se depuran aquellas cuestiones que pudieran impedir u obstaculizar el normal desarrollo del proceso; se trata, en suma, de un acto de purificación procesal.

Sobre el Saneamiento Procesal la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la (Casación N°3212-2018, Apurímac), ha precisado en su considerando décimo lo siguiente:

> *En ese considerando se indica que el saneamiento procesal, entendido como una actividad razonada y decisoria del juez, constituye una función constante a lo largo del proceso, mediante la cual el juzgador, en ejercicio de las facultades y prerrogativas que la ley le confiere, detecta oportunamente los defectos de la relación jurídica procesal para depurarlos y darle validez, verificando además que no falten las condiciones de la acción ni los presupuestos procesales que pudieran, más adelante, impedir un pronunciamiento válido sobre el fondo, evitando así una actividad procesal inútil. El saneamiento procesal constituye, en ese sentido, el instrumento del que se vale el juez para detectar y eliminar cualquier irregularidad que afecte la relación procesal, dejando expedito el camino para un pronunciamiento válido sobre el fondo (…).*

En el Auto de Saneamiento (Resolución Nro. 5 del 15 de octubre de 2013), emitido por el 3° Juzgado Civil de Cusco, el juzgado analizó las excepciones de falta de legitimidad para obrar deducidas por la municipalidad y otros demandados. Estos argumentaban que los demandantes carecían de derecho sobre el terreno por tener títulos extintos tras un remate público a favor de terceros. El juez evaluó que en esta etapa procesal solo se aprecia el aspecto formal sin decidir aún sobre la existencia real del derecho material reclamado.

Los demandantes presentaron diversos documentos como escrituras de compraventa y aclaraciones de los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil siete para sustentar su pretensión. El magistrado consideró que dichas instrumentales otorgaban una base aparente que impedía negarles la titularidad de la pretensión de forma tajante antes del juicio. Por ello

determinó que la controversia sobre la propiedad debía ser dilucidada finalmente en la sentencia definitiva tras la debida valoración probatoria.

Finalmente, el juzgado resolvió declarar infundadas las excepciones planteadas por los demandados y estableció la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes. Con este saneamiento el proceso quedó habilitado para continuar su curso legal según lo previsto en el Código Procesal Civil. Asimismo, el juez requirió a los sujetos procesales proponer por escrito los puntos controvertidos en un plazo de tres días para fijar el debate judicial.

En el presente caso, los demandantes solicitaron la reivindicación de un área física específica (el Lote 2 de 1,034.15 m2). Sin embargo, los hechos y documentos mostraron que ellos solo habrían adquirido "derechos y acciones pro indivisos" (cuotas ideales o porcentajes), no una sección material delimitada del terreno. Entonces, no debió declararse de forma valida la relación jurídica procesal, puesto que, no existe entre el petitorio y los hechos que lo sustentan una perfecta conexión lógica jurídica, acorde con lo señalado en la Casación de este caso.

1.7.NOMBRAMIENTO DE SUCESOR PROCESAL:

La sucesión procesal es una de las instituciones de saneamiento de los sujetos más relevantes del proceso, prevista en el artículo 108 del Código Procesal Civil. Se configura cuando un sujeto pasa a ocupar la posición de otro dentro del proceso, alterándose la titularidad de la relación jurídico-procesal sin que ello extinga la pretensión, de modo que quien adquiere por acto entre vivos el derecho discutido sustituye al transferente en su posición procesal.

En el caso concreto, mediante la Resolución Nro. 39, el órgano jurisdiccional procedió a integrar al Grupo Inmobiliario Los Faros S.A.C. bajo esta calidad. Es pertinente destacar que dicha empresa solicitó originalmente su incorporación bajo la figura de intervención coadyuvante, argumentando un interés colateral en el resultado del proceso tras haber adquirido derechos sobre el inmueble. No obstante, tras el examen de los instrumentos públicos de compraventa de fechas 29 de febrero y 3 de mayo de 2012, el Juzgado advirtió que la referida empresa había consolidado la adquisición del 100% de los derechos y acciones (cuotas ideales) que pertenecían a los demandados naturales: Julio Ángel Mendoza Carpio y la Sucesión Esteban Sumerinde Phocco.

Ante la evidente inadecuación de la pretensión del tercero, el magistrado, en ejercicio de su rol de director del proceso y aplicando el principio *Iura Novit Curia* consagrado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, corrigió la calificación jurídica de la postulación. El fundamento técnico de esta decisión radica en que, al haberse transferido la totalidad de la cuota en litigio, los demandados originales perdieron su legitimidad pasiva respecto a la titularidad del derecho, extinguiéndose su interés directo en la causa y naciendo el derecho del adquirente de defender la posición procesal que ahora le corresponde como nuevo titular.

En consecuencia, el Juzgado determinó que el Grupo Inmobiliario Los Faros S.A.C. no ostentaba un mero interés ajeno o colateral típico del coadyuvante, sino que se había verificado una sucesión procesal a título particular por acto entre vivos, debiendo la empresa asumir el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su incorporación. Este saneamiento de oficio resultó imperativo para garantizar una relación jurídica procesal válida y asegurar que la sentencia definitiva, ya sea estimatoria o inhibitoria sobre la reivindicación, vincule directamente al actual titular del derecho sustancial discutido.

Ahora bien, al admitir la sucesión procesal a favor del Grupo Inmobiliario Los Faros S.A.C., el órgano jurisdiccional reconoce formalmente que la titularidad de los derechos y acciones que correspondían a los codemandados originales (Mendoza Carpio y la Sucesión Sumerinde Phocco) ha sido transferida íntegramente a dicha empresa. Este acto procesal implica un reconocimiento implícito de que los aparentes nuevos propietarios de la cuota ideal en disputa son los integrantes del Grupo Los Faros y no la Municipalidad Distrital de San Sebastián, cuya defensa nunca se centró en la adquisición de dichas cuotas de propiedad privada.

No obstante, la permanencia de la Municipalidad como parte demandada no resulta contradictoria, sino que responde a la naturaleza misma de la acción reivindicatoria, la cual, como acción real por excelencia, se dirige del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Bajo esta premisa, mientras el Grupo Los Faros ingresa al proceso para defender el derecho sustancial (propiedad) adquirido mediante las escrituras de 2012, la Municipalidad mantiene su legitimidad pasiva en mérito a la posesión física y fáctica que los demandantes le atribuyen sobre el Lote 2. Es decir, el municipio es emplazado no por ostentar la propiedad de las acciones y derechos de los otros codemandados, sino por detentar la tenencia material del predio donde se han ejecutado obras públicas y defensas ribereñas, alegando además que dicha área es de dominio estatal o faja marginal.

3. ETAPA PROBATORIA

3.1.FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Emitido el auto señalado en el párrafo precedente, se procede a delimitar los puntos controvertidos, al respecto Salas (2013) explica lo siguiente:

> *En esta fase se ingresa propiamente al terreno de la confrontación de posiciones, a partir de los hechos planteados por las partes; sin embargo, no todos ellos serán*

materia de contradictorio, sino únicamente aquellos respecto de los cuales exista controversia. Serán, pues, los hechos controvertidos los únicos sobre los que se desarrolle el debate procesal, en tanto que los hechos no controvertidos se tendrán por ciertos, sin que quepa discusión alguna sobre ellos (p. 232).

Respecto de los puntos controvertidos, en el fundamento jurídico cuarto de la Casación Nro. 3052-2003 / Piura (2004) se ha señalado lo siguiente:

Se consideran puntos controvertidos aquellas contradicciones frente a las pretensiones fijadas por el demandante en el petitorio de la demanda; en consecuencia, no puede existir punto controvertido alguno que no haya sido expresamente planteado por el actor ni fijado en dicho petitorio.

Es decir, los puntos controvertidos son aquellos en los que no existe un acuerdo entre el demandando y el demandado, y será la base sobre los que se llevará el debate procesal y se emitirá la sentencia.

En la resolución Nro. 42 del 13 de marzo de 2015 el juzgado fijó como primer punto controvertido determinar quién viene ejerciendo la propiedad y la posesión del inmueble ubicado en la prolongación de la avenida Cusco Nro. 500. Este punto busca además esclarecer si el mencionado lote de mil treinta y cuatro punto quince metros cuadrados existe o no físicamente en la realidad material. De confirmarse su existencia el magistrado estableció que se deben determinar las colindancias exactas de la propiedad de acuerdo a los instrumentos públicos proporcionados por las partes durante el proceso judicial.

El segundo aspecto fundamental a debatir consiste en establecer si procede o no que los sujetos demandados restituyan el inmueble identificado como lote dos a favor de los demandantes Juan Carlos, Miguel Ángel y José Luis Morales Sierra. Esta controversia representa el núcleo de la pretensión de reivindicación pues busca definir si la posesión que

ejercen actualmente los demandados es legítima o si por el contrario corresponde la devolución del área en disputa. La decisión sobre este punto depende directamente de la validez de los títulos presentados y de la identificación plena del bien objeto de la litis.

Como tercer punto controvertido el juez dispuso que se debe determinar si a los demandantes les asistía realmente el derecho de propiedad sobre el inmueble sub materia al momento de realizar actos de disposición. Específicamente se busca verificar la legalidad del derecho con el cual los hermanos Morales Sierra transfirieron la propiedad a la empresa inmobiliaria Los Faros Sociedad Anónima Cerrada conforme a sus propios argumentos. Este análisis es crucial para entender la cadena de transmisiones y si los demandantes conservaban facultades legales para disponer del bien ante los registros y terceros.

La cuarta cuestión a resolver por la judicatura se refiere a determinar si procede o no el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte accionante en el presente proceso. Los demandantes solicitaron este pago como una pretensión accesoria a la reivindicación principal basándose en los supuestos perjuicios ocasionados por la ocupación que consideran ilegal por parte de los demandados. El tribunal deberá evaluar si se cumplen los presupuestos legales de la responsabilidad civil para ordenar un resarcimiento económico en caso de estimarse la demanda.

Finalmente, la resolución señala que para resolver estos puntos se admitieron diversos medios probatorios documentales incluyendo escrituras públicas de compraventa, partidas registrales del Cusco e informes técnicos. Debido a la naturaleza meramente instrumental de las pruebas admitidas el juez decidió **prescindir de la audiencia de pruebas** y poner los autos en mesa para expedir la sentencia correspondiente. De esta forma los puntos controvertidos quedaron delimitados para que el juzgado emitiera un pronunciamiento sobre la propiedad, la posesión y el derecho a la indemnización reclamada.

El juzgamiento anticipado del proceso constituye una institución que permite al juez prescindir de la audiencia de pruebas en determinados supuestos: cuando la controversia sea únicamente de derecho, o cuando, aun siendo también de hecho, no resulte necesario actuar medio probatorio alguno -sea porque los medios ofrecidos por las partes son de actuación inmediata, sea por operar la presunción relativa de verdad a que se refiere el artículo 461° del Código Procesal Civil- (pp. 141-142).

Análisis crítico sobre delimitación de los puntos controvertidos.

En el presente caso, el auto de fijación de puntos controvertidos revela deficiencias estructurales que afectaron la eficacia y la economía procesal, culminando en un pronunciamiento de improcedencia tras años de litigio:

- **Falta de pertinencia y precisión en la delimitación del conflicto**

La normativa procesal (Art. 468 del CPC) exige que el juez fije los puntos sobre los que versará la prueba. Sin embargo, existe una inconsistencia lógica en el primer punto controvertido: "Determinar si el “lote” existe o no físicamente".

En un proceso de reivindicación, la identificación plena del bien es un requisito de procedibilidad. Al fijar como controversia la existencia física misma del objeto, el juzgado admitió a trámite una pretensión sobre un bien cuya determinación era incierta desde el inicio. Esto impactó negativamente en la eficacia del proceso, pues se avanzó hasta la sentencia de primera instancia sobre una base fáctica ambigua.

- **Inconsistencia entre el petitorio y la realidad registral**

El análisis de los puntos controvertidos evidencia una falta de control de la conexión lógica entre los hechos y el petitorio:

- **Incoherencia detectada:** El punto controvertido "c" buscaba determinar el derecho de propiedad sobre un área de 1,034.15 m2 que supuestamente formaba parte de una matriz de 3,191.42 m2. Sin embargo, la partida registral N° 02032466 señalaba que la matriz real solo tenía 2,157 m2.

- **Efecto:** Esta discrepancia entre lo que el juez se propuso investigar (los puntos controvertidos) y la realidad documental inscrita generó un proceso estéril. La Corte Suprema calificó esto como una falta de conexión lógica jurídica (Art. 427, inciso 4 del CPC), lo cual debió ser advertido o mejor precisado al momento de sanear y fijar los puntos del debate.

4. ETAPA DECISORIA

4.1.SENTENCIA

Para Echandía (1985), la sentencia puede entenderse en los siguientes términos:

Toda sentencia constituye una decisión que resulta de un razonamiento o juicio del juez, en el que concurren premisas y conclusión; al mismo tiempo, contiene un mandato dotado de fuerza impositiva, en la medida en que vincula y obliga a las partes. Se trata, por tanto, del instrumento mediante el cual la regla general contenida en la ley se convierte en un mandato concreto para el caso particular, sin que ello suponga que la sentencia sea, por sí misma, un mandato autónomo, pues se limita a aplicar el que ya contiene la norma (p. 421).

Por otro lado, en el fundamento jurídico primero de la Casación Nro. 3973-2006 / Lima (2006), se ha sostenido lo siguiente:

> Desde esta perspectiva, la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el juez, en un proceso de cognición, declara si una pretensión es o no conforme con el derecho objetivo, a efectos de proceder, según corresponda, a su actuación. Su contenido no expresa una voluntad distinta de la ley, sino que esta se traduce, en forma concreta, por obra del juzgador; para ello resulta necesario definir previamente el juicio de hecho y, luego, determinar el derecho aplicable, de manera clara y expresa. El juicio lógico constituye, así, un elemento esencial y característico de toda sentencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil (1992), establece:

> "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal."

> Es decir, mediante la sentencia se pone fin al proceso, declarando la conformidad o disconformidad de la pretensión tramitada, el cual es resultado de un juicio basada en premisas desarrolladas por las partes

La sentencia recaída en la resolución Nro. 59 de fecha 10 de marzo del 2017, señala en resumen que; los accionantes sustentan su pretensión en la titularidad de un lote de 1,034.15 m2, el cual habría sido adquirido de su madre, Julia Amelia Sierra Santillana, en el año 2007; alegando que esta última era propietaria de un predio mayor denominado "El Patrón" desde 1999. Bajo esta premisa, solicitan la restitución de la posesión del inmueble aduciendo una ocupación ilegal y precaria por parte de los emplazados.

En el desarrollo del proceso, la defensa técnica de los demandados y la Municipalidad contradijeron la demanda aportando medios probatorios que acreditan el quiebre del tracto sucesivo de los actores.

El Juzgado determinó, mediante el examen de la Partida Electrónica N° 02032466, que el derecho de propiedad de la progenitora de los demandantes se extinguió tras un remate judicial y posterior adjudicación a favor de un tercero (David Lazo Gamarra) en el año 2003, derivado de un proceso de ejecución de garantías. En consecuencia, se estableció que la transferencia posterior realizada en 2004 y 2007 a favor de los hijos resultó ineficaz, toda vez que la vendedora ya no ostentaba facultades de disposición sobre el bien, careciendo los demandantes de un título de propiedad indubitable y oponible a terceros con derecho inscrito.

El Juzgado determinó, mediante el examen de la Partida Electrónica N° 02032466, que el derecho de propiedad de la progenitora de los demandantes se extinguió tras un remate judicial y posterior adjudicación a favor de un tercero (David Lazo Gamarra) en el año 2003, derivado de un proceso de ejecución de garantías. En consecuencia, se estableció que la transferencia posterior realizada en 2004 y 2007 a favor de los hijos resultó ineficaz, toda vez que la vendedora ya no ostentaba facultades de disposición sobre el bien, careciendo los demandantes de un título de propiedad indubitable y oponible a terceros con derecho inscrito

Asimismo, el análisis jurisdiccional se centró en la falta de individualización del bien sub litis, requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción reivindicatoria. Se advirtió que los demandantes pretendían la restitución de un área física determinada basándose en instrumentos que únicamente les otorgaban "derechos y acciones pro indivisos" (cuotas ideales) sobre el predio matriz, sin que existiera una división y partición previa que materializara dicha cuota en un lote específico. Adicionalmente, el juzgado corroboró que parte del área reclamada se superpone con terrenos de propiedad estatal y fajas marginales

bajo administración municipal, lo que constituye un imposible jurídico para la pretensión de los actores.

Finalmente, el fallo judicial declaró infundada la demanda de reivindicación y la pretensión accesoria de indemnización. El Juzgador concluyó que los demandantes no acreditaron la concurrencia de los presupuestos para la reivindicación, al no haber probado fehacientemente su derecho de propiedad ni la identificación plena del inmueble. La resolución judicial se pronunció también sobre la improcedencia de las tachas documentales formuladas por la Municipalidad y decidió exonerar a la parte actora del pago de costas y costos procesales por considerar que existieron motivos atendibles para el ejercicio de su derecho de acción

Análisis crítico de la Sentencia

A la luz de lo resuelto por la Sala Civil y la Corte Suprema, la sentencia de primera instancia revela un error fundamental en la técnica procesal y en la determinación de la validez de la relación jurídica. El error principal fue declarar la demanda infundada. En términos procesales, un fallo "infundado" implica que el juez entró a analizar el fondo de la controversia y determinó que el derecho alegado no existe o no se probó. Ç

El juez de primera instancia basó gran parte de su fallo en que la propiedad de los demandantes se había extinguido por un remate judicial previo.

Este análisis fue técnicamente deficiente al intentar resolver el fondo de un conflicto que no cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad. Debió declarar la demanda improcedente para dejar a salvo el derecho de los actores de intentar una acción correcta (como la división y partición) en lugar de cerrarles la puerta con una declaración de "infundada" que genera cosa juzgada sobre el fondo.

5. ETAPA IMPUGNATORIA

En esta etapa las partes podrán hacer uso de los medios impugnatorios. Sobre su concepto se han pronunciado distintos autores; así, para Hinostroza (2017, pág. 100), los medios impugnatorios pueden entenderse de la siguiente manera:

> *Para este autor, se trata de actos procesales de carácter formal y motivado, mediante los cuales las partes -y aun los terceros legitimados- expresan su voluntad de denunciar situaciones irregulares, vicios o errores que afectan a uno o más actos del proceso, solicitando al órgano revisor que proceda a su revocación o anulación, con lo cual se eliminan los agravios que dichos actos hubieran ocasionado al impugnante.*

Por su parte, Ledesma (2015), aporta una noción complementaria:

> *Para esta autora, los medios de impugnación constituyen correctivos destinados a eliminar los vicios e irregularidades de los actos procesales, en aras de perfeccionar la búsqueda de justicia. No surgen por iniciativa del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo propio del proceso civil -al punto que estas pueden convenir la renuncia a la impugnación, conforme al artículo 361 del Código Procesal Civil-. Su finalidad no se limita a reclamar contra los vicios del proceso, sino que persigue una mejor aplicación del derecho, en procura, en definitiva, de la paz social (p. 123).*

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Carta Magna, ha señalado en el Expediente N.° 05194-2005-PA/TC que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, en virtud del cual se hace posible que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior.

Asimismo, el artículo 355 del Código Procesal Civil (1992) establece que: *"Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error."*

El recurso impugnatorio es, entonces, la institución procesal a través de la cual se promueve la revisión o el reexamen de una resolución judicial que podría contener vicios o errores, por parte de un órgano superior especializado facultado para modificarla.

5.1. RECURSO DE APELACIÓN

Para Alvarado (2011), la apelación es el recurso por excelencia y el más antiguo que se conoce; la concibe desde una perspectiva subjetiva, pues el recurrente impugna la resolución por haber visto frustrada su pretensión litigiosa (p. 754).

Por su parte, Monroy (2003) sostiene que el recurso de apelación es, probablemente, el más usado y popular –al punto de emplearse coloquialmente como sinónimo de medio impugnatorio– y precisa que puede interponerse contra un auto, una sentencia, o contra alguno de sus extremos, dado que una misma decisión judicial puede contener varios de ellos (p. 206).

Mientras que, en la jurisprudencia, hallamos que en el fundamento jurídico quinto de la casación nro. 15676-2014-Cajamarca (2018), se ha establecido lo siguiente:

> *Conforme a este criterio, la procedencia del recurso de apelación exige, en primer término, que se exprese el agravio causado por la resolución impugnada, condición indispensable para que la parte quede habilitada a interponer el recurso con el propósito de reparar dicho perjuicio, ya sea anulando o revocando total o parcialmente*

la decisión; y, en segundo término, que el recurso sea planteado a solicitud de parte o de tercero legitimado, legitimación que no solo corresponde a quien tiene la condición de parte del proceso, sino también a los integrantes del litisconsorcio, a los terceros legitimados y a las partes incidentales, tales como los peritos y los curadores procesales.

La impugnación cuestiona la valoración de la prueba respecto a la supuesta titularidad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, calificándola de "sesgada y antojadiza". Los demandantes arguyen que el municipio incrementó e inscribió áreas de forma fraudulenta ante la SUNARP basándose en declaraciones juradas falsas. Asimismo, precisan que el remate judicial a favor de un tercero (David Lazo Gamarra) solo afectó un área de 2,157 m2 y no el lote sub litis, denunciando además que dicho proceso previo fue producto de un fraude acreditado en una sentencia de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Finalmente, los apelantes rebaten la aseveración del juez sobre la falta de identificación del bien, afirmando que los títulos de propiedad detallan con precisión las colindancias, perímetros y linderos. Argumentan que la existencia del predio y su titularidad están respaldadas por el pago de arbitrios, el autoavalúo y la existencia de una carpeta predial que la municipalidad intentó anular dolosamente. Por ello, solicitan la revocatoria del fallo de primera instancia y ofrecen nuevos medios probatorios, incluyendo sentencias casatorias y de vista relacionadas con el fraude procesal invocado.

Análisis crítico del recurso de apelación y actuaciones en segunda instancia

En el presente caso, el núcleo del recurso radica en sostener que el objeto de la litis es un bien de 1,034.15 m², el cual es distinto e independiente del predio matriz de 2,157 m² que fue objeto de remate judicial. Sostienen que el área total original era de 3,191.42 m², compuesta por la suma de ambos predios.

Los impugnantes intentan demostrar que el remate a favor de David Lazo Gamarra solo afectó el área de 2,157 m², por lo que el área remanente de 1,034.15 m² seguía bajo el dominio de su madre antes de serles transferida.

En cuanto a la Valoración Probatoria, los apelantes denuncian una *"valoración sesgada y antojadiza"* por parte del juzgado al ignorar medios probatorios que, según ellos, acreditan la existencia física y la titularidad del bien como; la Carpeta Predial y Autoevaluó que resaltan que el pago de impuestos municipales y la existencia de una carpeta predial demuestran que el municipio reconocía el terreno y su propiedad antes de dar de baja dichos registros de forma dolosa. Y Critican que el juez prescindió de documentos de aclaración y declaración de propiedad de 1999 y 2004 que ya habían sido admitidos inicialmente.

Además, recurso introduce un fuerte componente de tacha moral y legal contra los demandados:

Primero.- Fraude Municipal; Acusando a la Municipalidad de San Sebastián de incrementar fraudulentamente sus áreas inscritas (de 914 m² a 2,193.79 m²) mediante declaraciones juradas falsas para apropiarse del terreno donde hoy funciona un hospital,.

Segundo.- Cosa Juzgada Fraudulenta: Invocan la sentencia del proceso civil 1591-2003, que declaró que la adjudicación del predio de 2,157 m² a favor de un tercero fue resultado de un fraude, lo cual invalidaría el argumento del juez sobre la pérdida del tracto sucesivo.

Por otro lado, frente a la conclusión del juez de que el bien no estaba plenamente identificado, los apelantes argumentan que su título de propiedad (Escritura Pública de 2007) contiene colindancias, perímetros y linderos exactos. Sostienen que la aseveración del juez es falsa y que la falta de inscripción registral no se debe a la inexistencia del lote, sino a la negativa de la municipalidad de otorgar certificados de zonificación y catastro para perfeccionar el título.

Finalmente, en aplicación del artículo 374 del Código Procesal Civil, los recurrentes presentan nuevos documentos para ser valorados en segunda instancia, incluyendo: a) La sentencia de Cosa Juzgada Fraudulenta que acredita el fraude en el remate del predio matriz. b) Una disposición de formalización de investigación preparatoria contra funcionarios municipales por falsedad ideológica.

En conclusión, el escrito que contiene el recurso de apelación, es una defensa agresiva que busca trasladar la responsabilidad de la falta de registro al "actuar doloso" de la municipalidad y corregir lo que consideran una omisión de pruebas clave por parte del juez.

5.2. SENTENCIA DE VISTA

La sentencia de vista efectuó un control de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, concluyendo que la pretensión formulada por los demandantes no reunía los requisitos legales necesarios para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, determinó que la demanda debía ser desestimada bajo la figura procesal de la improcedencia.

El fundamento central de dicha decisión radicó en la naturaleza del derecho adquirido por los demandantes. El órgano jurisdiccional estableció que los señores Morales Sierra no habían adquirido una fracción física, específica y determinada del predio matriz, sino únicamente derechos y acciones sobre el mismo, es decir, cuotas ideales dentro de un régimen

de copropiedad. Asimismo, se verificó que la copropiedad se mantenía vigente, puesto que no se había realizado una partición física ni jurídica que pusiera fin al estado de indivisión existente. En tal contexto, el derecho de cada copropietario recae sobre la totalidad del bien en proporción a su participación, mas no sobre un sector materialmente individualizado.

Bajo esa premisa, la Sala advirtió la imposibilidad de identificar de manera precisa el área cuya restitución se pretendía. Señaló que la acción reivindicatoria exige como presupuesto indispensable la singularización e identificación exacta del bien objeto de la reclamación. Sin embargo, al tratarse de un inmueble que no había sido independizado ni subdividido legalmente, resultaba imposible determinar con certeza el área específica cuya desocupación se solicitaba.

Por ello, la sentencia de vista concluyó que los demandantes pretendían obtener la restitución de una porción física concreta cuando, en realidad, solo eran titulares de cuotas ideales abstractas sobre un bien indiviso. Esta contradicción entre la naturaleza del derecho invocado y el objeto material reclamado llevó al tribunal a considerar que el petitorio resultaba jurídica y físicamente imposible. En aplicación del artículo 427, inciso 5, del Código Procesal Civil, declaró la improcedencia de la demanda.

En síntesis, la pretensión reivindicatoria no fue rechazada por insuficiencia probatoria respecto del derecho de propiedad alegado por los demandantes, sino porque la forma en que fue planteada resultaba incompatible con la naturaleza jurídica del derecho que ostentaban. Al no existir una independización o partición que individualizara el área reclamada, la reivindicación de una porción física determinada carecía de viabilidad jurídica dentro de un régimen de copropiedad indivisa.

Análisis crítico de sentencia de vista

El colegiado fundamentó su decisión de improcedencia basándose en los siguientes puntos clave de su análisis:

Identificación de "Cuotas Ideales": El tribunal constató que los hermanos Morales Sierra no adquirieron una fracción física específica, sino "derechos y acciones proindivisos" sobre el predio matriz. Se calculó que su pretensión de 1,034.15 m² equivalía en realidad a una alícuota del 32.41% del área total rectificada. La Sala explicó que, en un régimen de copropiedad, el derecho de cada titular recae sobre la totalidad del bien en proporción a su cuota, y no sobre un área o espacio físico determinado.

El análisis de la sentencia de vista señaló además que, para que sea viable exigir la restitución de un área material concreta y físicamente determinada, es un requisito indispensable que la copropiedad se haya extinguido previamente mediante una partición o división legal (según el artículo 992 del Código Civil)

El tribunal concluyó que no procede la reivindicación sobre un inmueble que no ha sido independizado registralmente, debido a que resulta imposible determinar con precisión jurídica cuál es el "área de desocupación" que los demandados tendrían que entregar

Debido a que los actores pedían la restitución de un área física cuando solo poseían una cuota abstracta, la Sala determinó que el petitorio era "jurídica y físicamente imposible", lo que motivó declarar la improcedencia de la demanda bajo el artículo 427, inciso 5, del Código Procesal Civil.

5.3. RECURSO DE CASACIÓN

En fecha 26 de septiembre del 2017, el recurso de casación interpuesto por los hermanos Morales Sierra buscaba la revocación o, de forma alternativa, la nulidad de la sentencia de vista que declaró improcedente su demanda de reivindicación. El argumento central de los recurrentes es que la Sala incurrió en graves errores de hecho y de derecho al calificar su propiedad como una simple "cuota ideal" dentro de un régimen de copropiedad.

Los demandantes sostuvieron que la Sala se basó en una premisa falsa al afirmar que su terreno de 1,034.15 m² formaba parte de un predio matriz mayor (de 2,157 m² o 3,191 m²). Argumentan que nunca existió una acumulación de áreas y que, por el contrario, siempre se trató de dos terrenos independientes con sus propias partidas y carpetas prediales: el lote "Patrón San Sebastián" de 2,157 m² y el segundo lote de 1,034.15 m² objeto de la litis.

Además, señalaron que, contrario a lo señalado por la Sala sobre la falta de identificación del área, los recurrentes afirman que el bien está plenamente identificado mediante planos, linderos y documentos municipales (carpeta predial) que datan de 1999, los cuales no habrían sido valorados adecuadamente por el tribunal.

Por otro lado, el recurso señala que la sentencia de vista es confusa y contradictoria. Indican que, por un lado, la Sala reconoce el contrato de compraventa de un área específica y, por otro, concluye arbitrariamente que se trata de derechos y acciones equivalentes al 32.41% de un todo, basándose en una interpretación subjetiva y no en documentos públicos.

También, los recurrentes denuncian que los demandados (incluyendo la Municipalidad de San Sebastián) indujeron a error a los magistrados mediante una rectificación de áreas fraudulenta realizada en 2006. Alegan que dicha rectificación fue

utilizada para apropiarse indebidamente de parte de su terreno y que incluso existen procesos penales por falsedad ideológica al respecto.

Finalmente, critican que se haya invocado la *"imposibilidad jurídica y física"* del petitorio (Art. 427.5 del CPC). Sostienen que su derecho de propiedad está absolutamente sustentado y que la Sala erró al declarar la demanda improcedente sin un fundamento válido, afectando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Análisis crítico del recurso de casación

Desde una perspectiva jurídica pero crítica, el recurso de casación interpuesto por los demandantes constituye un intento desesperado desesperado por corregir un error de estrategia inicial, atacando la lógica de la Sala para tratar de que la Corte Suprema revise el fondo del asunto.

Uno de los aspectos más relevantes planteados por los recurrentes se encuentra vinculado a una supuesta contradicción interna en la motivación de la sentencia impugnada. Sostienen que la Sala, por un lado, reconoce que adquirieron un área específica de 1,034.15 m² y, por otro, concluye que únicamente ostentan derechos y acciones equivalentes al 32.41 % de un predio matriz de mayor extensión. A criterio de los demandantes, esta inconsistencia afecta la coherencia lógica de la decisión judicial y vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contener premisas aparentemente incompatibles entre sí.

Asimismo, el recurso cuestiona la existencia misma del predio matriz sobre el cual la Sala sustentó su decisión. Los recurrentes alegan que dicha conclusión se basa en una interpretación subjetiva de los antecedentes registrales y documentales, señalando que no existe escritura pública que acredite la acumulación de áreas para la conformación del referido predio matriz. En apoyo de su posición, invocan diversos documentos, entre ellos carpetas

prediales y planos elaborados en el año 1999, los cuales, según afirman, demostrarían que el área de 1,034.15 m² siempre constituyó una unidad independiente. Desde esta perspectiva, sostienen que, de acreditarse la inexistencia del predio matriz, desaparecería el fundamento principal utilizado por la Sala para declarar improcedente la demanda.

Otro argumento desarrollado en el recurso está referido a la presunta existencia de actos fraudulentos relacionados con la situación jurídica del inmueble. Los demandantes sostienen que una rectificación de áreas efectuada por la Municipalidad Distrital de San Sebastián en el año 2006 habría reducido indebidamente la extensión del terreno materia de controversia. En ese contexto, hacen referencia a la existencia de un proceso de cosa juzgada fraudulenta y a actuaciones penales promovidas por presuntos actos de falsedad ideológica, con la finalidad de demostrar que la Sala habría sido inducida a error al resolver la controversia sobre la base de información registral presuntamente irregular.

No obstante, pese a la consistencia técnica de algunos de los cuestionamientos formulados, el recurso enfrenta importantes limitaciones procesales. Debe considerarse que la casación no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar hechos o valorar nuevamente los medios probatorios, sino un mecanismo extraordinario orientado al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho. En consecuencia, varios de los argumentos planteados por los recurrentes exigen una nueva valoración de documentos, planos y antecedentes fácticos, aspecto que escapa, en principio, a los fines propios del recurso casatorio.

Del mismo modo, subsiste la dificultad relacionada con la vía procesal elegida para la tutela de sus derechos. La Sala Superior concluyó que, mientras el inmueble continúe registralmente configurado como un predio matriz de mayor extensión, resulta improcedente la reivindicación de una porción física determinada del mismo. En tal sentido, aun cuando las

alegaciones referidas a las irregularidades registrales fueran eventualmente acreditadas, el recurso de casación no parece resolver directamente el problema procesal advertido por la instancia de mérito, referido a la necesidad de cuestionar previamente los actos jurídicos o registrales que dieron origen a dicha situación.

En consecuencia, puede afirmarse que el recurso de casación no carece de sustento jurídico, pues contiene cuestionamientos relevantes respecto de la motivación de la sentencia y de los presupuestos fácticos asumidos por la Sala Superior. Sin embargo, continúa enfrentando el principal obstáculo que ha acompañado el desarrollo del proceso: la pretensión de recuperar un área específica mediante una acción reivindicatoria, pese a la existencia de controversias jurídicas y registrales previas que inciden directamente en la determinación y delimitación del derecho de propiedad invocado por los demandantes.

5.4. CASACIÓN NRO 4751-2017

El recurso de casación fue admitido principalmente por infracción normativa de los artículos 122° inciso 3 y 191° del Código Procesal Civil, referidos a la debida motivación y la valoración probatoria. El argumento central de los recurrentes fue que la Sala Superior incurrió en error al calificar su derecho como una "cuota ideal" (32.41%) de un predio matriz mayor. Según los demandantes, existían pruebas documentales, como planos y carpetas prediales municipales, que demostraban que el terreno de 1,034.15 m² siempre fue un lote independiente y no parte de una copropiedad indivisa.

Sin embargo, tras analizar el tracto sucesivo en la Partida N° 02032466, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema determinó que el predio matriz "El Patrón" mantenía su unidad jurídica a pesar de las rectificaciones de área. La Corte estableció que los títulos de los demandantes consignaban explícitamente la adquisición de "derechos y acciones proindivisos" equivalentes a una fracción del total. Bajo esta premisa, el tribunal supremo

recordó que la reivindicación exige la identificación plena y singular del bien; por tanto, un copropietario no puede reivindicar una porción física específica mientras no se haya extinguido la indivisión mediante un proceso de división y partición.

Finalmente, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación, validando la decisión de improcedencia de la demanda. El fallo concluyó que la pretensión de los actores adolecía de una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio (inciso 4 del artículo 427° del CPC), puesto que no se puede restituir la posesión de un área material concreta cuando el título de propiedad solo ampara una alícuota abstracta sobre un predio que no ha sido legalmente independizado.

Análisis crítico del recurso de casación

En relación a la Casación N° 4751-2017-CUSCO, un punto jurídico de suma relevancia es la variación de la causal de improcedencia realizada por la Corte Suprema. Mientras que la Sala Superior fundamentó la improcedencia en el inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil, calificando el petitorio como física y jurídicamente imposible, la Sala Suprema corrigió dicho criterio aplicando el inciso 4 del mismo artículo. El tribunal supremo determinó que, en puridad, lo que existe es una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, ya que no se puede sustentar la restitución física de un área determinada basándose en títulos que solo acreditan la propiedad de cuotas ideales o "derechos y acciones"

La Corte Suprema observó que los demandantes pretendían la reivindicación de un área física concreta de 1,034.15 m² (denominada "Lote 2"), pero los documentos presentados como sustento fáctico, particularmente la escritura de compraventa de 2007, especificaban que la adquisición era sobre derechos y acciones proindivisos equivalentes al 32.41% del predio matriz. Al no haberse realizado una división y partición previa que extinguiera la copropiedad, existe una ruptura en la secuencia lógica del reclamo: el derecho (una alícuota

abstracta sobre el todo) no guarda correlación con el objeto reclamado (un espacio físico delimitado).

Otra cuestión fundamental abordada en el fallo es la prevalencia del Principio de Legitimación regulado en el artículo 2013° del Código Civil. Los recurrentes insistieron en que su terreno era un lote independiente y no parte de un predio matriz mayor; sin embargo, la Corte Suprema enfatizó que la realidad registral contenida en la Partida N° 02032466 mostraba un único inmueble denominado "El Patrón" de 2,157 m². Bajo este principio, los asientos registrales se presumen ciertos y producen todos sus efectos mientras no se rectifiquen o se declare su invalidez judicial. Por tanto, la pretensión reivindicatoria no podía prosperar ignorando la situación jurídica inscrita que ubicaba el derecho de los actores dentro de un régimen de copropiedad indivisa.

Finalmente, la sentencia de casación subraya que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exime a los justiciables del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Al declarar el recurso como infundado, la Sala Suprema confirmó que un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (sentencia estimatoria o desestimatoria) requiere de una relación jurídica procesal válida. En este caso, la demanda fue declarada improcedente de manera definitiva porque la estructura jurídica de la pretensión fue errónea desde su origen, sirviendo este fallo como un importante precedente sobre la inviabilidad de reivindicar áreas materiales cuando solo se ostentan derechos proindivisos sobre bienes no independizados.

Finalmente, mediante resolución Nro. 70 del 26 de noviembre del 2021 se declara concluido el proceso y el archivo definitivo, remitiéndose el presente proceso al archivo central.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Se concluye que la acción reivindicatoria, como pretensión de naturaleza real, exige de forma concurrente el cumplimiento del principio de singularidad e individualización del bien materia de litis. En el presente caso, quedó acreditado que los demandantes ostentaban un título sustentado en "derechos y acciones proindivisos" (alícuotas), lo cual representa una participación abstracta sobre la totalidad del predio matriz y no un derecho de propiedad sobre una fracción física y materialmente determinada. Consecuentemente, no cabe la restitución de un área específica mientras el bien permanezca en un estado de copropiedad indivisa sin una previa o concomitante división y partición.

Aquí, es importante señalar que, el artículo 979 del Código Civil establece que "cualquier copropietario puede reivindicar el bien común". La clave reside en que esta norma faculta al copropietario a actuar en defensa de la totalidad del inmueble frente a terceros, para que el bien sea restituido a la comunidad de copropietarios.

En el caso Morales Sierra, los demandantes no pretendían reivindicar el "bien común" (el predio matriz de 2,157 m² o 3,191 m²) para la copropiedad, sino que su petitorio solicitaba la restitución de una fracción física específica (el Lote 2 de 1,034.15 m²) para su uso exclusivo. Tanto la Sala Superior como la Suprema coinciden en que no se puede reivindicar una porción material cuando el título solo otorga una cuota abstracta.

En consecuencia, El Art. 979 da *legitimidad* para obrar al copropietario, pero no altera el *objeto* de la reivindicación, que debe ser un bien individualizado. Es decir, el art. 979 es una norma de legitimación procesal -quién puede demandar-, pero la improcedencia en este caso se debió a un defecto en el petitorio y la identificación del bien (qué es lo que se puede demandar de forma exclusiva)

SEGUNDA. - Se determina que existe una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio (causal de improcedencia prevista en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Civil), según la corrección efectuada por la Corte Suprema. Esta deficiencia técnica radica en la incongruencia de postular una reivindicación de un área material (el denominado "Lote 2" de 1,034.15 m²) cuando el fundamento fáctico del derecho reclamado es únicamente una cuota ideal equivalente al 32.41% de un predio matriz. Dicha ruptura en la secuencia lógica de la pretensión impide un pronunciamiento sobre el fondo, deviniendo el petitorio en un imposible jurídico bajo los términos en que fue planteado.

TERCERA. - Se establece que el Principio de Legitimación Registral, consagrado en el artículo 2013 del Código Civil, prevalece sobre cualquier documento de carácter administrativo o indicio probatorio no inscrito. En virtud de este principio, los asientos registrales se presumen ciertos y producen plenos efectos mientras no se declare su invalidez o rectificación. En el proceso analizado, la existencia de una sola unidad registral (predio matriz "El Patrón") y el tracto sucesivo que acreditaba la pérdida de dominio por parte de la madre de los actores en un remate judicial previo, desvirtuaron la eficacia del título de los demandantes, quienes no pudieron acreditar una titularidad indubitable sobre el bien.

CUARTA. - La desestimación de la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios se fundamenta en el principio de accesoriedad procesal. Al haberse declarado la improcedencia de la pretensión principal de reivindicación —debido a defectos en la

postulación del petitorio y la falta de acreditación de un derecho de propiedad sobre área física determinada—, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de evaluar el daño alegado, toda vez que no se ha establecido la existencia de un acto antijurídico o la afectación de un derecho subjetivo plenamente reconocido y singularizado.

QUINTA. - Desde una perspectiva de estrategia procesal, el caso demuestra que ante la existencia de títulos que solo otorgan cuotas ideales sobre un predio de mayor extensión, la vía idónea no es la reivindicación directa, sino la acumulación de pretensiones de División y Partición, o en su defecto, la previa independización registral. La reivindicación de la cuota ideal (Art. 979 del Código Civil) es factible frente a terceros, pero no permite la restitución exclusiva de un área material específica, lo que confirma que el error en la elección de la tutela jurisdiccional solicitada determina la viabilidad de la defensa técnica de los demandados.

CAPÍTULO II: INFORME JURÍDICO EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL, EXPEDIENTE N° 5500-2017-0-1001-JR-PE-05, SOBRE USURPACIÓN

PRESENTACIÓN

El presente informe jurídico tiene por objeto realizar un análisis integral, ordenado y crítico de un proceso penal seguido por el delito de usurpación, abarcando de manera exhaustiva todas sus etapas procesales: Investigación Preparatoria, Intermedia, Juzgamiento, Impugnación, Nuevo Juicio Oral, y Segunda Etapa Impugnatoria, hasta la emisión de la Sentencia de Vista Absolutoria que puso fin al proceso.

El trabajo se estructura sobre la base de un enfoque normativo y doctrinal, orientado a examinar no solo el contenido formal de las resoluciones judiciales, sino principalmente el respeto de las

garantías constitucionales del debido proceso, la presunción de inocencia y el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

A lo largo del informe se analiza de manera detallada la actuación de cada uno de los sujetos procesales intervinientes, Ministerio Público, defensa técnica, jueces de investigación preparatoria, jueces de juzgamiento, órganos de apelación, poniendo énfasis en la forma en que se formularon los hechos imputados, se actuaron y valoraron los medios probatorios, y se adoptaron decisiones jurisdiccionales en cada etapa del proceso.

El informe presta atención al análisis del bien jurídico protegido en el delito de usurpación, la posesión, y la exigencia de que su afectación sea acreditada mediante actos materiales concretos de alteración de linderos, aspectos que no lograron ser demostrados en el presente caso.

En suma, el presente informe no se limita a describir el desarrollo del proceso, sino propone una lectura crítica y técnicamente fundamentada del caso, orientada a evidenciar la importancia de una correcta imputación, una valoración de prueba racional y una motivación judicial suficiente.

RESUMEN

El Expediente corresponde al proceso penal seguido contra Rosmery Condori Fernández por la comisión del delito de usurpación, mediante alteración y destrucción de linderos con violencia, en agravio de Jerónimo Cusi Morales, respecto del predio “Puyoc” (Lote 6, Manzana A1), Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca, San Sebastián-Cusco. Según la imputación fiscal, la investigada ordenó destruir una pared de material noble del agraviado para levantar un muro propio, invadiendo un metro de la propiedad colindante.

Después, el Ministerio Público formuló acusación solicitando dos años de pena privativa de libertad. En el primer juicio oral, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Cusco

emitió la Sentencia Nro. 13, absolviendo a la acusada por atipicidad ante la falta de delimitación exacta de linderos, con reparación civil de S/ 1,000.00 por el daño al muro. Impugnada por las partes, fue declarada nula por la Primera Sala Penal de Apelaciones por vicios de motivación y valoración ilógica de la posesión previa, ordenándose nuevo juicio oral.

En el nuevo juzgamiento, el mismo juzgado emitió la Sentencia Nro. 23, absolviendo nuevamente a la acusada y archivando la causa sin reparación civil, por duda razonable sobre la configuración del delito. Apelada por el agraviado ante la Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco, esta, mediante Sentencia de Vista (Resolución Nro. 29) del 07 de agosto de 2024, declaró infundado el recurso y confirmó la absolución, por ser insuficiente la prueba unilateral del agraviado (constancias de posesión y planos) para acreditar los linderos y el dolo.

Palabras clave: **Usurpación, Posesión, Investigación preparatoria, Nuevo juicio oral.**

DELITO DE USURPACIÓN

Antes de abordar el análisis del caso concreto, resulta necesario exponer brevemente el marco conceptual y normativo aplicable al delito de usurpación, con el propósito de delimitar su contenido y establecer el adecuado tratamiento jurídico-penal que corresponde conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

El delito de usurpación está tipificado en el Código Penal peruano, dentro del Libro Segundo -Parte Especial-, en el título correspondiente a los delitos contra el patrimonio. Su regulación se concentra principalmente en el artículo 202, norma cuya protección jurídico-penal recae sobre la posesión -entendida como el poder de hecho que una persona ejerce sobre un bien inmueble-, con independencia de que ostente o no la titularidad del derecho de propiedad.

En esta línea, resulta pertinente traer a colación lo señalado por Salinas Siccha, Ramiro, quien sostiene que "*el delito de usurpación ataca la posesión sobre los bienes de naturaleza inmueble*". A partir de dicha consideración, se advierte que el objeto material del delito de usurpación está constituido exclusivamente por bienes inmuebles. En tal sentido, para efectos del tipo penal, se consideran inmuebles aquellos bienes que, atendiendo a su propia naturaleza, se encuentran físicamente vinculados a un espacio determinado y no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su esencia o configuración.

Por su parte, la modalidad de usurpación por alteración o destrucción de linderos se configura cuando el agente, con la finalidad de apropiarse, hacerse dueño o atribuirse total o parcialmente un inmueble, altera, modifica, desplaza o destruye las señales, hitos o marcas que determinan sus límites. Esta conducta está prevista en el numeral 1 del artículo 202 del Código Penal, que la sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Dentro de este supuesto se distinguen dos conductas típicas, diferenciadas principalmente por el medio empleado por el agente para apropiarse, hacerse dueño, permanecer o atribuirse total o parcialmente un inmueble colindante. Cuando la fuerza o violencia empleada para alterar o destruir los linderos recae sobre las cosas, se configura esta modalidad; en cambio, si la violencia se ejerce directamente contra las personas, la conducta se subsume en el supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal.

De otro lado, el artículo 204 del Código Penal regula las circunstancias agravantes del delito de usurpación. Al respecto, debe señalarse que dicha disposición ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas, mediante las cuales se han incorporado nuevas circunstancias agravantes y se ha incrementado progresivamente la pena prevista para estos supuestos. En su regulación vigente, cuando concurre alguna de las circunstancias agravantes expresamente contempladas por la norma, corresponde una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años, además de la inhabilitación que resulte aplicable.

.

Tipicidad objetiva

- **Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona, incluso el propio propietario del inmueble, siempre que, altere o destruya los linderos de la propiedad colindante.
- **Sujeto pasivo:** Puede ser cualquier persona que, al momento de la comisión del delito, ejerza la posesión mediata o inmediata, la tenencia del inmueble o el ejercicio normal de un derecho real, lo cual se presupone necesariamente una relación de posesión o tenencia sobre el bien inmueble.
- **Acción típica:** Consiste en alterar o destruir los linderos del inmueble colindante.
- **Bien jurídico protegido:** Es el pacífico y tranquilo ejercicio de la posesión.

Tipicidad Subjetiva.

Las modalidades del delito de usurpación admiten únicamente comisión dolosa: se requiere que el agente actúe con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal, con el propósito de afectar la posesión o tenencia que ejerce el sujeto pasivo sobre el inmueble. El ordenamiento jurídico, en consecuencia, no contempla una modalidad culposa o imprudente de este delito.

En el caso específico de la modalidad prevista en el inciso 1 del artículo 202 del Código Penal -alteración o destrucción de linderos-, además del dolo como elemento subjetivo general, se exige un elemento subjetivo adicional: el animus de apropiación, esto es, la intención del agente de apropiarse, hacerse dueño o atribuirse, total o parcialmente, el inmueble vecino mediante la alteración, modificación, desplazamiento o destrucción de las señales que delimitan sus linderos.

Por tanto, no basta con acreditar objetivamente que el agente alteró o destruyó un lindero; resulta indispensable demostrar que dicha conducta estuvo orientada por la finalidad específica de apropiarse o atribuirse total o parcialmente el inmueble ajeno. Si tal intención no

se encuentra debidamente acreditada, la conducta no satisface íntegramente los elementos subjetivos exigidos por el tipo penal de usurpación previsto en el artículo 202.1 del Código Penal.

LOS HECHOS

Circunstancias precedentes. - Durante el año 2011, la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca adjudicó a la persona de Jerónimo Cusi Morales un terreno de 150m2 ubicado en el predio Puyoc de la referida comunidad campesina, haciéndole entrega de un certificado de posesión, en este predio el beneficiario aproximadamente en junio de 2014 edificó una construcción de material noble de un solo nivel sin concluir.

Por otro lado, la persona de Rosmery Condori Fernández en el mes de noviembre del 2009 adquirió un lote de 200 m2 denominado N° 02 Kcuchic Puñunan Puyoc Campanayoc en la Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca de la persona de Valentin Paredes Limachi, este predio es colindante con el de Jerónimo Cusi Morales.

Circunstancias concomitantes.- La imputada Rosmery Condori Fernández recién empezó a cercar su terreno aproximadamente en el mes de enero del 2016, para tal efecto contrató los servicios de albañiles de construcción, encargando y dirigiendo que levanten el muro de ladrillo de acuerdo a su plano, para lo cual ordenó derrumben parte de la pared o muro del inmueble de Jerónimo Cusi Morales, teniendo que el muro perimétrico edificado de forma reciente por orden de Rosmery Condori Fernández ingresa al interior del inmueble de Jerónimo Cusi Morales en un metro aproximadamente.

Circunstancias posteriores. - Posteriormente en fecha 26 de marzo del 2016, en circunstancias que Jerónimo Cusi Morales se constituyó a ver la edificación y su terreno, se dio con la sorpresa que la pared de su inmueble había sido derrumbada por lo que se constituyó a la Comisaria PNP de San Sebastián, a interponer la denuncia respectiva.

I. ETAPA PREPARATORIA

La etapa de Investigación Preparatoria, conforme a lo establecido en el artículo 321, inciso 1 segundo párrafo, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), se divide en dos subetapas: *"la investigación preliminar… y la investigación preparatoria formalizada*…". Esta división ha sido reconocida tanto en la normativa procesal como en la doctrina, y ambas se caracterizan por tener distinta finalidad dentro del proceso penal.

Esta concepción ha sido aceptada y compartida por Vega Regalado, R. (2011), quien menciona lo siguiente: "*(…) si bien el proceso penal se encuentra dividida en tres etapas, es decir, etapa de investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento, la primera de estas se divide a la vez en dos subetapas: La Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria propiamente dicha, cada una de las cuales con su propia naturaleza, objetivos y características"* (pág. 04).

En ese sentido, resulta necesario analizar si el presente caso ha transitado por dichas subetapas, así como examinar las actuaciones desarrolladas por el Ministerio Público y demás partes.

1. SUBETAPA PRELIMINAR

La investigación preliminar, conforme señala el artículo 330, inciso 2, del Código Procesal Penal, comprende lo siguiente:

> **"Artículo 330 Investigación Preliminar:** *(…) La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar lo elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores o demás partícipes del hecho delictivo (…)"*, (Código Procesal Penal, 2004).

De ello se desprende que esta subetapa cumple una función esencial dentro del proceso penal, en la medida en que está orientada a la verificación inicial de la notitia criminis y a la obtención de los primeros elementos de convicción que permitan al Ministerio Público formar una valoración preliminar sobre la existencia del hecho presuntamente delictivo y la posible vinculación de los investigados con su comisión.

Durante esta fase, el Ministerio Público está facultado para disponer diligencias preliminares de carácter urgente e inaplazable -constataciones policiales, recepción de declaraciones, recopilación de registros fotográficos o audiovisuales, entre otras- orientadas a esclarecer las circunstancias iniciales del hecho investigado, verificar su ocurrencia y determinar si existen elementos que justifiquen continuar con la persecución penal, conforme a la finalidad prevista en la norma citada.

1.1.Plazo de las diligencias preliminares

Ahora bien, respecto del plazo de las diligencias preliminares resulta invocar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del CPP, que establece: *"...el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta (60) días, pudiendo el fiscal un plazo distinto según las características, circunstancias y la complejidad de la investigación ...*".

La regulación de los plazos de esta subetapa ha sido objeto de desarrollo y precisión por parte de la jurisprudencia. En esa línea, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Casación Nro. 144-2012-Ancash, la Casación Nro. 02-2008-La Libertad y la Casación Nro. 599-2018-Lima, en las que se precisó que: "*Los plazos para las diligencias preliminares, en los casos simples, es de ciento veinte (120) días; para los casos complejos de ocho (08) meses; y para los supuestos de criminalidad organizada de treinta y seis (36) meses*".

Asimismo, resulta relevante lo establecido en la Casación Nro. 66-2020-Puno, en la cual se señaló expresamente que: "*El cómputo del plazo de las diligencias preliminares se inicia en la fecha que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible…En ese contexto, si el fiscal se*

excede del plazo en las diligencias preliminares, se somete a un tipo de control. De otro lado, quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal que le dé término y dicte la disposición que corresponda, a fin de no afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso…".

El respeto de este plazo constituye, en consecuencia, una manifestación concreta del derecho al plazo razonable, garantía integrante del contenido esencial del debido proceso; de ahí que la actuación del Ministerio Público deba desenvolverse dentro de un período temporal razonable, sin prolongar injustificadamente la investigación en perjuicio de los derechos del investigado.

1.2. Análisis del caso en la subetapa preliminar

En ese contexto, de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria se desprende que, en fecha 26 de marzo del año 2016, el agraviado Jerónimo Cusi Morales comunicó la noticia criminal ante la Comisaría PNP de San Sebastián, solicitando una constatación policial por presuntos actos usurpatorios en el predio ubicado en el Sector Puyoc de la Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca, distrito de San Sebastián. La denuncia se centró en que la ahora absuelta Rosmery Condori Fernández, tras iniciar el cercado de su terreno colindante, habría ordenado a trabajadores de construcción la destrucción de parte de una pared de material noble perteneciente al inmueble del agraviado para levantar su propio muro, ingresando en la propiedad de este último en un metro aproximadamente

Es así, que en esta subetapa se realizaron diligencias urgentes e inaplazables, orientadas a verificar la ocurrencia del hecho denunciado, individualizar a los presuntos responsables y asegurar los elementos de convicción recabados, tales como:

El Acta de Constatación Policial de fecha 26 de marzo del año 2016: Mediante esta diligencia se dejó constancia objetiva de que en el predio del agraviado se observaba un muro de ladrillo recientemente edificado que atravesaba hasta un metro el interior de su construcción

de un piso, encontrándose además restos de ladrillos, arena y piedras. Esta diligencia es pertinente, en tanto responde a la necesidad de verificar de manera inmediata la materialidad del daño y la alteración de linderos alegada.

Vistas fotográficas (Paneaux fotográficos): De la constatación referida se recabaron diversas tomas fotográficas que muestran el muro atravesando la vivienda del agraviado y los restos de materiales, elementos que sirven para acreditar la preexistencia de la edificación afectada.

Inspección Fiscal Policial de fecha 31 de mayo de 2016: Diligencia clave cuya filmación y acta permitieron apreciar de forma objetiva el resultado del acto imputado y la ubicación de las estructuras en el terreno materia de litis.

Estas actuaciones preliminares permitieron al Ministerio Público establecer la existencia de indicios reveladores para proceder con la formalización de la investigación, al advertir un conflicto real sobre la posesión y la delimitación de los predios colindantes

1.3.Calificación del hecho

El Ministerio Público al ser titular de la acción penal, es el encargado de dirigir la investigación desde el momento en que tomó conocimiento de la noticia criminal, conforme a lo establecido en los artículos 60, 329 y 330 del CPP. Además, es el responsable de la calificación jurídica del hecho, lo que permite determinar si este encaja en algún tipo penal.

En el presente caso, el fiscal al tener una sospecha simple, determinó que el hecho denunciado encajaba en el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación por alteración o destrucción de linderos, previsto en el numeral 1 del del artículo 202 del CP.

2. SUB ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA

2.1. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

En amparo de lo establecido en el artículo 336, numeral 1, del Código Procesal Penal, y ante la existencia de indicios reveladores que permitieron superar la simple sospecha inicial, el

fiscal a cargo del caso emitió la **Disposición N° 09,** de fecha 06 de diciembre del año 2017. Dicho acto formalizó la investigación preparatoria contra **Rosmery Condori Fernandez**, por la presunta comisión del delito, contra el patrimonio, en su modalidad de usurpación por alteración o destrucción de linderos, delito tipificado en los artículos 202°, inciso 1, del Código Penal, en agravio de la **Jeronimo Cusi Morales.**

2.2. Resolución Nro. 01 (Recepción de la Formalización)

Ante la comunicación de la Disposición N° 01, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, en su función de juez garantista, emitió la Resolución Nro. 01 (Auto de Recepción de la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria) de fecha 04 de enero del año 2018. Esta resolución dispuso, entre otros: "*1. Recepcionar la comunicación de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria…3. Imponer la medida de comparecencia simple…7. Comunicar al representante del Ministerio Público que la investigación vencerá el día veintidós (06) de abril del año 2018…".* Con esta recepción, se inició formalmente la subetapa de investigación preparatoria, garantizando la intervención judicial; además, uno de los efectos principales es la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal establecido en el art. 84 del CP, y que el proceso ya no podrá ser archivado por decisión del fiscal.

De otra parte, es pertinente cuestionar que las diligencias dispuestas en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Disposición N° 09-2017), tales como: "la declaración ampliatoria del agraviado Jerónimo Cusi Morales, la declaración de la imputada Rosmery Condori Fernández, la práctica de una ampliación de inspección fiscal en el lugar de los hechos y el recabar copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 1066-2014", no resultaban suficientes para el esclarecimiento del hecho denunciado.

El fiscal debió ordenar otras diligencias esenciales para un caso de alteración de linderos, tales como: la designación de un perito oficial (ingeniero civil o agrimensor) a fin de que realice

un informe pericial técnico que permitiera determinar con exactitud técnica la ubicación de los linderos preexistentes, el área supuestamente usurpada y si el muro destruido se encontraba efectivamente dentro de la delimitación real del predio del agraviado. Asimismo, resultó insuficiente basar la imputación en documentos de carácter privado y unilateral emitidos por la comunidad campesina (constancias de posesión y planos no visados), debiendo el Ministerio Público exigir la presentación de planos catastrales o memorias descriptivas visadas por autoridad competente que ofrecieran certeza sobre la delimitación de los predios colindantes antes de los hechos.

Así también, debemos indicar que los hechos narrados y las personas imputadas en la disposición analizada deben ser los mismos en la formulación de acusación, conforme se tiene del numeral 2 del artículo 349° del Código Procesal Penal, que indica: "2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica". En consecuencia, existe una limitación expresa respecto de los "hechos" y "personas" integradas e incluidas en la formalización, los cuales deben guardar estricta coherencia en la acusación por el principio de congruencia procesal.

En el presente caso, se observa que mediante la Disposición N° 10-2018 se amplió la investigación contra Edmy Sanchez Segovia, Mery Sanchez Segovia y Adelaida Mamani Quispe por el delito de Daños. No obstante, en la etapa acusatoria, el Ministerio Público formuló un Requerimiento Mixto, solicitando el sobreseimiento para estas personas por el delito de daños (al considerar que actuaron en el ejercicio legítimo de un derecho tras ganar el proceso de reivindicación) y manteniendo la acusación solo contra Rosmery Condori Fernández por el delito de Usurpación.

De allí emana la importancia de una redacción circunstanciada y detallada del hecho materia de investigación desde la formalización; exigencia con la que no cumple la disposición

analizada, toda vez que no precisó con suficiencia probatoria la preexistencia de linderos debidamente delimitados mediante hitos o un proceso de deslinde previo, lo que finalmente devino en la insuficiencia probatoria advertida por las instancias jurisdiccionales para emitir una condena.

2.3.Del plazo de la investigación preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria formalizada se encuentra regulado en el artículo 342 del Código Procesal Penal. Para los procesos considerados simples, se establece un plazo de ciento veinte días naturales, susceptible de ser prorrogado hasta por sesenta días naturales adicionales, siempre que concurran causas justificadas y se emita la disposición correspondiente. En el caso de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses, mientras que, tratándose de investigaciones vinculadas a crimen organizado, se establece un plazo de treinta y seis meses, prorrogable por un período adicional de igual duración, conforme a las condiciones previstas legalmente.

En ese sentido, el artículo 342 del Código Procesal Penal establece una regulación temporal diferenciada de la investigación preparatoria, atendiendo a la complejidad y naturaleza de cada investigación, distinguiendo entre investigaciones simples, complejas y aquellas relacionadas con organizaciones criminales.

Como dichos plazos pueden ser objeto de prórroga, en la (Casación 1611-2021, Huaura), se precisa que dicha prórroga no es automática. En su fundamento segundo, establece: *"(...) por causas justificadas…se trata de respetar el plazo razonable…garantizar que las investigaciones no se extiendan irrazonablemente*". Asimismo, conforme al fundamento duodécimo de la Apelación N° 135-2025, Corte Suprema, se precisó que: "*el pedido de prórroga debe presentarse dentro del plazo y con la suficiente antelación para permitir al órgano jurisdiccional realizar los actos judiciales inherentes al pedido dentro del plazo hábil*".

En el caso examinado, el fiscal decidió formalizar la investigación preparatoria en fecha 06 de diciembre del año 2017 por el plazo de 120 días naturales, el cual, conforme a la Resolución Nr. 01, concluía el 22 de noviembre del año 2017.

Ahora bien, como ya señalamos líneas atrás, mediante Disposición Nro. 10 de fecha 19 de enero del 2018 se amplio la investigación preparatoria contra Edmy Sanchez Segovia, Mery Sanchez Segovia y Adelaida Mamani Quispe por el delito de Daños.

En fecha 10 de mayo del 20218 mediante disposición Nro. 11 se dispuso la Prórroga Del Plazo De Investigación Preparatoria por 60 dias naturales.

2.4. Conclusión de la investigación preparatoria

La conclusión de la etapa de investigación preparatoria constituye un hito procesal de especial relevancia, en tanto determina formalmente el cierre de una fase destinada a la recopilación de elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo. A partir de dichos elementos, el Ministerio Público debe efectuar una valoración objetiva que le permita determinar si corresponde formular acusación o, por el contrario, requerir el sobreseimiento de la causa.

Asimismo, la conclusión de esta etapa produce importantes efectos procesales, pues delimita la actividad investigativa del Ministerio Público y determina la preclusión de la posibilidad de continuar realizando actos de investigación propios de esta fase, sin perjuicio de las actuaciones que excepcionalmente puedan resultar procedentes conforme a las reglas previstas por el Código Procesal Penal.

En el caso en concreto, mediante la **Disposición N° 09-2017** del 06 de diciembre de 2017, se estableció inicialmente un plazo de **ciento veinte días naturales** para la investigación. Posteriormente, mediante la **Disposición N° 11-2018** de fecha 10 de mayo de 2018, el Ministerio Público dispuso la **prórroga del plazo por sesenta días adicionales** para realizar diligencias pendientes, como la toma de declaraciones de coinvestigadas y el recabo de

expedientes civiles

Luego, mediante disposición Nro. 12 de fecha 28 de noviembre del 2018 se dispuso concluir la investigación preparatoria seguido contra Rosmery Condori Fernandez, por la presunta comision del Delito Contra El Patrimonio EN SU MODALIDAD DE Usurpacion por alteración o destrucción de linderos en agravio de Jeronimo Cusi Morales, y Contra Rosmery Condori Fernández, Edmy Sánchez Segovia, Mery Sanchez Segovia y Adelaida Mamani Quispe por la presunta comisión del delito de Daños, sub tipo Daño Simple.

II. ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia cumple una función depuradora y saneadora dentro del proceso penal: somete a control jurisdiccional los presupuestos formales, sustanciales y probatorios de la acusación, con el propósito de evitar que lleguen a juicio oral imputaciones carentes de sustento jurídico o probatorio suficiente.

No corresponde a esta etapa determinar la responsabilidad penal del imputado, cuestión reservada al debate y decisión del juicio oral; su función se limita a verificar que la acusación y los actos procesales desarrollados hasta entonces cumplan las exigencias legales, de modo que solo accedan a juzgamiento las pretensiones acusatorias que superen el control de legalidad, suficiencia y pertinencia.

En esta línea, Rodríguez Hurtado, J., citado por Principio H. (2009), sostiene que la etapa intermedia cumple, fundamentalmente, las siguientes funciones:

Entre ellas se encuentran controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento o, en su caso, la acusación -atendiendo o rechazando las observaciones que sobre ella formulen los demás sujetos procesales-, los medios de defensa técnica que se planteen, la aplicación de algún criterio de oportunidad que se solicite, el pedido de sobreseimiento que se introduzca, la revocatoria de medidas de coerción que se proponga, así como la actuación de prueba anticipada que se requiera (pág. 04).

Asimismo, la etapa intermedia se inicia, según corresponda, con el requerimiento formulado por el Ministerio Público como resultado de la investigación preparatoria. En esta etapa, el fiscal puede presentar un requerimiento de acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa o formular un requerimiento mixto, dependiendo de la suficiencia y naturaleza de los elementos de convicción obtenidos durante la investigación preparatoria. De este modo, la decisión fiscal se encuentra determinada por la valoración objetiva de los elementos recabados y por la existencia, o no, de fundamento suficiente para sostener la pretensión punitiva respecto de los hechos investigados.

1. Requerimiento de Mixto

El Requerimiento de acusación fiscal constituye un acto procesal a través del cual el Ministerio Público concreta la imputación penal y delimita el objeto de juicio. Al respecto, San Martin Castro, Cesar (2020) señala que la acusación es: "*un acto de postulación del Ministerio Público de naturaleza pública mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento"*. Mediante este acto procesal, el fiscal concreta la imputación, delimita el objeto de juicio, fija los márgenes dentro de los cuales deberá desarrollar la actividad probatoria en juicio, razón por la cual su correcta formulación resulta indispensable para garantizar el derecho de defensa del imputado, permitiéndole conocer con claridad los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la imputación formulada en su contra.

En ese sentido, el artículo 349 del Código Procesal Penal, establece de manera expresa los requisitos mínimos que debe contener un requerimiento acusatorio, tales como:

"*a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias*

modificatorias de la responsabilidad penal que concurran, f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho; g) la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias; el monto de la reparación civil; y h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia".

En el presente proceso, el representante de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, con fecha **22 de abril de 2019** (ingresado por mesa de partes del PJ el 03 de mayo de 2019), formuló un **Requerimiento Mixto**. Este acto procesal reviste una complejidad particular, ya que el Ministerio Público, tras el análisis de los elementos recabados en la investigación preparatoria, adoptó dos posturas distintas respecto a las imputaciones y personas investigadas:

2. Requerimiento de Sobreseimiento:

El fiscal solicitó el sobreseimiento de la causa a favor de Rosmery Condori Fernández, Edmy Sánchez Segovia, Mery Sánchez Segovia y Adelaida Mamani Quispe por la presunta comisión del delito de Daños Simples. El fundamento central para este pedido fue la existencia de una causa de justificación prevista en el inciso 8 del artículo 20° del Código Penal, referida al "obrar en el ejercicio legítimo de un **derecho"**. Esto se debió a que las imputadas actuaron amparadas por una sentencia judicial firme de reivindicación que les otorgó la posesión y propiedad del terreno donde se hallaba la edificación del agraviado.

3. Requerimiento de Acusación:

De forma paralela, el fiscal formuló acusación directa únicamente contra Rosmery Condori Fernández por el delito de Usurpación (alteración y destrucción de linderos), tipificado en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal. En este extremo, la fiscalía consideró que, a pesar del derecho de propiedad reconocido, el acto de destruir el muro del agraviado e invadir un metro de su construcción antes de la diligencia formal de lanzamiento constituía un hecho punible.

Bajo estos parámetros normativos, el requerimiento analizado cumple formalmente con la estructura bífida que permite la ley procesal cuando la fiscal estima que solo una parte de los hechos o de los imputados merece ser sometida a juicio oral. A continuación, procederemos a analizar si la parte acusatoria de este requerimiento mixto cumple con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 349° del Código Procesal Penal para garantizar un debido proceso.

3.1.Identificación de los imputados

En fecha 22 de abril del año 2019, el representante del Ministerio Público formuló el Requerimiento Mixto (que comprende tanto el Sobreseimiento como la Acusación Fiscal) contra **Rosmery Condori Fernández, Edmy Sanchez Segovia, Mery Sanchez Segovia y Adelaida Mamani Quispe**.

En el referido requerimiento, el fiscal consignó de manera detallada los datos de identidad personal de cada una de las imputadas, tales como nombres y apellidos completos, número de DNI, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, edad, grado de instrucción y ocupación. Asimismo, se precisaron los domicilios reales y procesales de todas las investigadas, garantizando así su correcta individualización y el derecho a la defensa. Por lo tanto, se concluye que este requisito formal concurre plenamente en el acto procesal analizado, cumpliendo con lo estipulado en el Código Procesal Penal para la validez del requerimiento

3.2.El hecho imputado

El enunciado de los hechos en el requerimiento acusatorio cumple formalmente con la estructura exigida por el artículo 349° del Código Procesal Penal, al presentar una secuencia lógica dividida en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. La fiscalía logra individualizar temporal y espacialmente la conducta, señalando que en enero de 2016 la acusada, al cercar su lote colindante, ordenó la destrucción de una pared de material noble del agraviado para ingresar aproximadamente un metro en su propiedad. Esta narración permite

que la imputada conozca el núcleo del cargo: la alteración de linderos mediante violencia sobre los bienes. Sin embargo, aunque la exposición es clara en su redacción fáctica, se observa una omisión crítica en las circunstancias precedentes, ya que no se describe técnicamente la existencia de hitos, señales físicas o un proceso de deslinde previo que estableciera con certeza la frontera entre ambos predios antes del conflicto.

Esta deficiencia en la narración de las circunstancias precedentes debilita la configuración de las concomitantes, pues para "alterar" un lindero, este debe estar previamente delimitado y reconocido,. Al basar la preexistencia de la posesión solo en documentos de carácter unilateral y privado (como constancias de posesión de la comunidad campesina), la fiscalía no logró sustentar una base fáctica sólida sobre la cual se ejerció la supuesta violencia. Esta imprecisión narrativa fue determinante para la resolución del caso, ya que al no haberse narrado ni probado la ubicación exacta de los linderos originales, el órgano jurisdiccional concluyó que existía insuficiencia probatoria y duda razonable sobre el dolo de la acusada, quien además actuaba amparada por un derecho de propiedad y una sentencia de reivindicación civil a su favor

Esta deficiencia debilita la imputación necesaria y afecta el derecho de defensa, en tanto impide que los imputados conozcan con exactitud el contenido material de la imputación que se les atribuye, vulnerando su derecho de defensa.

Lo señalado resulta concordante con lo expuesto por Salinas Siccha, Ramiro (2007), quien sostiene que: "*El imputado tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan*" (pág.3).

En esa misma línea, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 357-2009-Huancavelica, ha señalado lo siguiente:

Se advierten serias deficiencias en el marco de imputación establecido en la acusación escrita, en la medida en que el fiscal formuló la acusación sin describir detalladamente los hechos que

configurarían el delito y sin precisar el material probatorio en que la sustenta, lo cual vulnera el principio de imputación necesaria.

Asimismo, Reátegui Sánchez, J. (2010) enfatiza que el principio de imputación necesaria -también denominado imputación concreta- no encuentra fundamento únicamente en la legislación procesal penal, sino que posee, además, una connotación de orden constitucional, en la medida en que sus componentes estructurales -como la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones judiciales o fiscales, y la efectiva defensa que debe ejercer el imputado- encuentran amparo en la Ley Fundamental, a través de la interpretación de los artículos 2, inciso 24, literal d), y 139, inciso 14 (pág. 218).

Por tanto, no es suficiente de que el fiscal consigne en el considerando II, de su Requerimiento Acusatorio "Descripción de hechos atribuidos al acusado y circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores", sin realizar la redacción de manera separada y clara cada una de las circunstancias.

3.3.Los elementos de convicción

Los elementos de convicción son las fuentes de información, vestigios u objetos recabados por el Ministerio Público durante la investigación preparatoria que permiten establecer un grado de probabilidad sobre la existencia del delito y la vinculación del imputado con el hecho. A diferencia de la "prueba", que solo se produce bajo los principios de inmediación y contradicción en el juicio oral, estos elementos sirven de sustento a las decisiones del fiscal en la etapa intermedia, ya sea para formular un requerimiento acusatorio o una solicitud de sobreseimiento.

La fiscalía presenta una lista "en bloque" de los 26 elementos sin precisar **qué hecho específico** pretende acreditar con cada uno de ellos. Según la doctrina procesal y la jurisprudencia. No basta con la "glosa incipiente" o enumeración de documentos; el fiscal debe

explicar la pertinencia de cada elemento respecto a las circunstancias precedentes, concomitantes o posteriores narradas.

En el delito de usurpación por alteración de linderos, donde la controversia técnica es el núcleo del caso, el fiscal omitió presentar un informe pericial de ingeniería. Esta omisión en la etapa de investigación preparatoria, que se arrastró hasta la acusación, impidió que el juzgado contara con un elemento de convicción idóneo para definir la preexistencia de los linderos antes de los hechos.

En conclusión, si bien el fiscal hizo un trabajo correcto en la forma externa (numeración y foliación), incurrió en una omisión sustancial al no incluir elementos técnicos mínimos y al no fundamentar individualmente la fuerza de convicción de cada medio ofrecido para sustentar el pase a juicio oral.

3.4.La participación que se atribuye

Respecto al grado de participación, el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio atribuye a la acusada **Rosmery Condori Fernández** la condición de **autora directa e inmediata** por la presunta comisión del delito de Usurpación, en grado de consumado y a título de dolo directo. A diferencia de supuestos donde concurren varios procesados en calidad de coautores, en este extremo del requerimiento bífido, la fiscalía concentra la responsabilidad exclusivamente en la acusada como única titular del dominio del hecho

El artículo 23 del Código Penal, establece que: "*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*". De ello se infiere que el sistema penal reconoce tres tipos de autoría:

> **Conforme a esta clasificación, se considera autor inmediato o directo a quien, dominando la acción, ejecuta por mano propia la conducta punible, realizando los elementos objetivos y subjetivos del tipo.**

Es autor mediato, en cambio, quien domina la voluntad de otra persona y, a través de ella, domina la acción, sirviéndose de esta como intermediario para cometer la conducta típica.

La coautoría, por su parte, requiere la concurrencia copulativa de tres requisitos: la decisión común -esto es, el concierto de voluntades mediante el cual se distribuyen las funciones entre los autores intervinientes-; el aporte esencial -que exige verificar si, al suprimir imaginariamente la contribución de alguno de ellos, se frustraría el plan de ejecución-; y la realización en común, en virtud de la cual cada agente efectúa un aporte objetivo al hecho conforme a lo acordado.

En el caso en concreto, el requerimiento acusatorio no desarrolla ninguno de estos elementos, limitándose a una atribución genérica de responsabilidad penal.

3.5. Tipicidad y cuantía de la pena

En cuanto a la calificación jurídica, el representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de imputación en el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **usurpación**, específicamente en el subtipo de **alteración y destrucción de linderos mediante violencia sobre los bienes**, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, en grado de consumación. Según la tesis fiscal, la conducta típica se habría configurado cuando la acusada, con la finalidad de apropiarse de una porción de terreno, habría dispuesto la destrucción de una pared de material noble perteneciente al agraviado, con el propósito de levantar un cerco propio, ingresando aproximadamente un metro dentro del inmueble colindante.

Sin embargo, conforme se desprende de las resoluciones de vista, la imputación presenta una deficiencia relevante en la acreditación de la tipicidad objetiva, puesto que no se habría demostrado técnicamente la existencia previa de linderos debidamente determinados mediante hitos, señales o mecanismos de delimitación jurídicamente reconocibles. Esta circunstancia

resulta particularmente relevante, debido a que, para sostener la configuración de la conducta de **alteración de linderos**, debe acreditarse la preexistencia de una línea divisoria susceptible de ser alterada, modificada o desplazada. En consecuencia, la sola destrucción de una estructura física no permite, por sí misma, afirmar la concurrencia del elemento objetivo del tipo penal, si previamente no se determina con certeza cuál era el lindero que habría sido objeto de alteración.

En lo concerniente a la determinación de la pena, el representante del Ministerio Público invocó los principios de lesividad y proporcionalidad, así como los criterios de individualización establecidos en los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal. Para la modalidad de usurpación imputada, el marco punitivo previsto legalmente comprende una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. Al considerar que respecto de la acusada no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes calificadas y teniendo en cuenta, además, que el bien materia de controversia contaba con una sentencia de reivindicación favorable a su posición, el Ministerio Público solicitó la imposición de dos (02) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo período.

La pena solicitada se ubica, de este modo, en el extremo mínimo del tercio inferior del marco punitivo previsto para el delito imputado, en atención a las circunstancias concretas consideradas por el Ministerio Público para su individualización.

Reparación Civil

Respecto a la reparación civil, se formuló una pretensión de S/ 1,200.00 soles, bajo el argumento de resarcir el daño económico derivado del derrumbe del muro de ladrillo del agraviado

3.6. De los medios de prueba ofrecidos para su actuación en juicio

En el apartado VIII del requerimiento acusatorio, el Ministerio Público ofrece los medios de prueba que pretende actuar en el juicio oral para acreditar su teoría del caso. Esta selección

constituye el límite de la actividad probatoria permitida en el plenario, por lo que su análisis técnico es vital para asegurar el derecho a la defensa y la eficacia del proceso.

a) ***Pruebas Testimoniales:*** El fiscal ofrece la declaración de tres testigos clave: el agraviado **Jerónimo Cusi Morales**, el vendedor del terreno colindante **Valentín Paredes Rimachi** y el efectivo policial **Julio César Torres Guzmán**. Respecto a estos, se observa que el fiscal cumple con precisar el aporte esperado de cada uno (pertinencia), señalando que el primero depondrá sobre la forma y circunstancias de la usurpación, y el último sobre la diligencia de constatación policial y las fotos obtenidas en el lugar.

b) **Pruebas Documentales y Visuales** La lista de documentos es extensa (15 ítems) e incluye desde certificados de posesión y memorias descriptivas del agraviado hasta copias certificadas de expedientes civiles de reivindicación y sentencias de otros procesos penales seguidos contra el propio agraviado. Asimismo, se ofrece un CD con la filmación de la inspección fiscal.

Se advierte que el fiscal ofreció como prueba principal para acreditar el lindero documentos como la "Constancia de Posesión" y planos emitidos por la comunidad campesina. No obstante, tal como señalaron posteriormente las sentencias de vista, estos medios resultaron

impertinentes para dar certeza técnica sobre la delimitación de los predios al ser documentos privados y unilaterales, no visados por autoridad competente.

Resulta procesalmente cuestionable que, habiéndose ofrecido 15 documentales, el fiscal omitiera ofrecer una pericia técnica de ingeniería o agrimensura. En un delito de alteración de linderos, la ausencia de este medio de prueba ofrecido impidió que el juzgador tuviera una base objetiva para determinar si el muro de la acusada invadía realmente el terreno del agraviado, lo que devino en la posterior absolución por insuficiencia probatoria.

4. Traslado Del Requerimiento Mixto

El artículo 350° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que la acusación debe ser notificada a los demás sujetos procesales, quienes cuentan con el plazo de diez días hábiles para formular observaciones tanto formales como sustanciales a la misma, así como para ejercer las demás facultades procesales previstas.

Este traslado constituye una manifestación concreta del principio de contradicción y del derecho de defensa, permitiendo a las partes cuestionar la acusación fiscal.

En el caso concreto, tras la presentación del Requerimiento Mixto (Acusación y Sobreseimiento) por parte de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa el 03 de mayo de 2019, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco dispuso correr traslado de dicho requerimiento a los sujetos procesales. Se les otorgó el plazo perentorio de diez días hábiles para que, de manera escrita y debidamente motivada, pudieran ejercer las facultades señaladas en la norma adjetiva:

"*1. Observar formalmente la acusación, 2. Deducir excepciones y otros medios de defensa, 3. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, 4. Pedir el sobreseimiento, 5. Instar la aplicación si fuera el caso de una criterio de oportunidad, 6. Ofrecer prueba para el juicio, 7. Objetar la reparación civil, 8. Proponer los hechos que aceptan y que el juez darán por acreditados obviando su actuación*

probatoria en juicio, 9. Proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados y 10. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio".

Asimismo, el juez dispuso se gire oficio a la Defensa Pública a fin de que designe abogado defensor para la acusada, en observancia del derecho constitucional a la defensa técnica. Del mismo modo, fijó hora y fecha para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación.

5. Absolución del Requerimiento Acusatorio

Cumplido el traslado del Requerimiento Mixto (Acusación y Sobreseimiento) de fecha 22 de abril de 2019 conforme al artículo 350° del CPP, se advierte que la parte agraviada, Jerónimo Cusi Morales, participó activamente en el proceso pretendiendo el reconocimiento de actos usurpatorios mediante el ofrecimiento de medios de prueba, tales como vistas fotográficas donde se apreciaba la alteración de su construcción y el CD que contiene la filmación de la inspección fiscal. El agraviado hizo suyos los medios ofrecidos por el Ministerio Público en aplicación del principio de adquisición procesal.

Sin embargo, corresponde precisar que Jerónimo Cusi Morales no se constituyó como actor civil dentro del plazo legal establecido en el artículo 101° del Código Procesal Penal. Conforme lo exige el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, al no ostentar la calidad de actor civil, el agraviado se encontraba impedido de ejercer la acción civil de manera autónoma y de ofrecer medios probatorios para acreditar el daño o la cuantía de la reparación civil de forma independiente a la fiscalía. Pese a ello, en el tránsito hacia el juicio oral, se admitieron y actuaron medios que pretendían sustentar una pretensión resarcitoria, decisión que resulta cuestionable desde la técnica procesal al haber permitido actuaciones de una parte que carecía de la legitimación civil necesaria para tales fines específicos.

Por otro lado, se advierte que la defensa técnica de la acusada Rosmery Condori Fernández (ejercida inicialmente por Victor Raul Atayupanqui H. y posteriormente por Zenon Chayña Quispe), al ser notificada con el Requerimiento de Acusación, no formuló por escrito observación alguna de carácter formal o sustancial, ni dedujo medios de defensa técnica (como excepciones de improcedencia de acción), ni solicitó formalmente el sobreseimiento del extremo acusado en ese momento. Se evidencia una actuación pasiva durante el plazo del traslado que no se condice con el deber de ejercer una defensa técnica eficaz en una etapa de filtro como es la intermedia.

Esta inactividad tuvo consecuencias relevantes en el *iter* procesal, pues permitió que deficiencias

sustanciales de la acusación fiscal —especialmente la falta de una pericia técnica que delimitara los linderos y la omisión de un análisis sobre la atipicidad de la conducta por el ejercicio de un derecho legítimo tras ganar el proceso de reivindicación— no fueran oportunamente observadas o sometidas a un control de sobreseimiento temprano.

6. Audiencia De Control De Acusación

La audiencia de control de acusación constituye el espacio procesal destinado a que el Juzgado de Investigación Preparatoria ejerza el correspondiente control formal y sustancial sobre el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público. En el caso materia de análisis, la audiencia preliminar adquirió particular complejidad debido a la presentación de un requerimiento mixto, lo que implicó el examen diferenciado de las pretensiones fiscales, tanto respecto de la acusación formulada como de los extremos en los que se solicitó el sobreseimiento de la causa. El debate se centró en dos extremos diferenciados:

a) **El Control del Sobreseimiento (Delito de Daños):** Durante la audiencia, el Ministerio Público sustentó el pedido de sobreseimiento a favor de Rosmery Condori Fernández y otras coinvestigadas por el delito de Daños Simples. El fundamento aceptado por el

juzgado fue la concurrencia de una causa de justificación: el "obrar en el ejercicio legítimo de un derecho" (Art. 20.8 del Código Penal). Esto se debió a que se acreditó fehacientemente que las imputadas actuaron amparadas por la Sentencia de Vista del proceso civil de reivindicación (Resolución N° 24), la cual ordenaba a la comunidad campesina restituirles la posesión del predio. Bajo esta lógica, se determinó que la destrucción de la edificación del agraviado (quien construyó de mala fe en terreno ajeno según el Art. 943° del Código Civil) no era punible.

b) El Control de la Acusación (Delito de Usurpación): Respecto al extremo de la acusación contra Rosmery Condori Fernández por Usurpación, el juzgado realizó el control sustancial y formal. A pesar de la victoria civil de la acusada, el juez permitió que este extremo pasara a juicio oral, considerando que existían elementos de convicción —como el acta de constatación policial y vistas fotográficas— que ameritaban un debate en plenario sobre si la destrucción del muro y la alteración de linderos se realizaron de forma arbitraria antes de la ejecución formal del lanzamiento judicial.

7. Análisis del Auto de Enjuiciamiento

Previo al análisis del auto de enjuiciamiento, corresponde señalar que este debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 353 del Código Procesal Penal, consistentes en: "*la imputación necesaria, identificación clara de los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarlos"*. Al respecto, Río Labarthe, G (2021) sostiene que: "*si el auto de enjuiciamiento es consecuencia de la audiencia de control de acusación, ello implica que el requerimiento acusatorio ha superado tanto el control formal como el sustancial*" (pág. 205). En el caso analizado, como consecuencia de la audiencia de control de acusación realizada, el juzgado emitió la Resolución N° 07, mediante la cual dictó el Auto de Enjuiciamiento, declarando que existía mérito para pasar a juicio oral, contra Rosmery Condori Fernández por

el delito de Usurpación, en la modalidad de alteración y destrucción de linderos mediante violencia sobre los bienes, previsto en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal

III. ETAPA DE JUZGAMIENTO

La tercera etapa del proceso penal es el juicio o juzgamiento, escenario en el que se desarrolla plenamente el debate contradictorio entre las partes, bajo la dirección del juez o del órgano jurisdiccional de juzgamiento, quien debe observar los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, en especial durante la actuación y valoración de los medios probatorios de cargo y de descargo, conforme al Código Procesal Penal de 2004.

Durante el juicio oral, el órgano jurisdiccional, como director del debate, forma su convicción a partir de la actividad probatoria desplegada en audiencia por el Ministerio Público, la defensa técnica y los demás sujetos procesales legitimados. En virtud del principio de inmediación, el juez toma contacto directo con los medios de prueba actuados y, sobre la base de su valoración conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, adopta la decisión que corresponda sobre la responsabilidad penal debatida.

Auto De Citación A Juicio Oral

El auto de citación a juicio es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional convoca formalmente a los sujetos procesales a la audiencia de juicio oral, precisando fecha, hora y lugar de su realización. Con su emisión se inicia la etapa de juzgamiento y se habilita la realización de los actos propios del juicio oral, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

El segundo Juzgado Penal Unipersonal, mediante Resolución Nro. 01 de fecha 09 de noviembre del año 2021, resolvió citar a juicio oral para el 25 de julio del 2022; no obstante, en dicha fecha no se instaló la audiencia debido a la inconcurrencia de la imputada.

Mediante resolución Nro. 03 de fecha 25 de julio del 2022, se declara REO CONTUMAZ a la acusada Rosmery Condori Fernandez.

Se considera reo contumaz a la persona procesada penalmente que, pese a conocer que es requerida por la justicia, se resiste a comparecer; esta condición da lugar a una orden de captura o requisitoria y trae como consecuencia inmediata su conducción compulsiva, así como el nombramiento de un abogado defensor de oficio.

El 28 de agosto 2022 se detuvo a la acusada y se puso a disposición del Juez del segundo juzgado unipersonal del Cusco, quien mediante Resolución Nro. 04 de fecha 28 de septiembre del 2022 citó a las partes para audiencia de juicio oral para el día 29 de septiembre del 2022.

1. Audiencia de juicio oral

En la audiencia de juicio oral se sigue un orden: se inicia con la instalación de la audiencia, seguida por los alegatos de apertura de las partes (fiscal y defensa técnica), quienes exponen su teoría del caso y las pruebas admitidas en las que la sustentan. Luego se procede a la actuación probatoria incluyendo pruebas admitidas, así como pruebas nuevas y excepcionales, de ser el caso. Finalmente, se realizan los alegatos de clausura, donde las partes presentan el resumen final de sus argumentos y valoración de la prueba, y el último dicho de las partes si es que hubiere, con lo que se cierra el juicio oral.

2. Sentencia de primera instancia

El juez del segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, en fecha 23 de enero del año 2023, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 21, falló**:**

"*PRIMERO: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a la acusada ROSMERY CONDORI FERNÁNDEZ, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de USURPACION, subtipo USURPACION MEDIANTE DESTRUCCIÓN O ALTERACION DE LINDEROS, tipificado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, en agravio de JERONIMO CUSI MORALES. Sin Costas, en aplicación del inciso 1 del artículo 499° del Código Procesal Penal y sin orden de costas para el agraviado por haber tenido motivos para litigar*

SEGUNDO: ESTABLECIENDO que, si bien la conducta de la acusada fue atípica, empero causó DAÑOS al agraviado Jerónimo Cusi Morales.

TERCERO: DISPONIENDO que, por el daño causado, la acusada ROSMERY CONDORI FERNANDEZ, por concepto de REPARACIÓN CIVIL, pague la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00), a favor del agraviado Jerónimo Cusi Morales, lo que debe pagar en el plazo máximo de un mes de quedar firme la sentencia

CUARTO: ORDENANDO que consentida o ejecutoriada quede la presente sentencia, se derive los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente del Cusco, para que proceda a la ejecución de sentencia en cuanto a la reparación civil fijada. - T.R. H.S

Antes de proseguir con el análisis, resulta pertinente mencionar que San Martin Castro, Cesar (2020) señala que: "*la motivación no puede limitarse a una mera enumeración de pruebas, sino que debe expresar el proceso intelectual que conduce al juez desde la prueba hasta la conclusión condenatoria, pues solo así se satisface el control racional y constitucional de la decisión judicial*", (Pág. 540-546).

La Sentencia Nro. 13 constituye un hito procesal polémico en el caso contra Rosmery Condori Fernández, pues intentó resolver un conflicto de alta complejidad técnica y civil mediante una fórmula salomónica que terminó por ser invalidada. El fallo absolvió a la acusada por el delito de usurpación, pero le impuso una reparación civil de S/ 1,000.00 soles, basándose en lo que el juez denominó una "situación sui generis"

El eje central para la absolución fue la supuesta inexistencia de un instrumento idóneo (como un proceso de deslinde o partición) que estableciera con precisión milimétrica la línea divisoria entre los predios antes de los hechos. El juez desestimó los documentos presentados por el agraviado —como la Constancia de Posesión y la Minuta de Adjudicación de la comunidad campesina— calificándolos de unilaterales y privados, alegando que no daban fe pública de la delimitación real. Sin embargo, este razonamiento incurrió en un error jurídico sustancial: el

delito de usurpación protege la posesión física y pacífica, no necesariamente un derecho de propiedad perfectamente saneado en registros. Al existir una casa de material noble ya edificada por el agraviado, el lindero era un hecho físico evidente que el juez soslayó para exigir requisitos extra-legales.

En cuanto a la Contradicción Lógica en la Reparación Civil debemos decir que resulta jurídicamente inconsistente que el juez estableciera que la conducta era atípica (que no encajaba en el delito) y, simultáneamente, ordenara el pago de una indemnización por daños. Para justificar esto, el magistrado argumentó que la acusada "debió esperar el resultado de la reivindicación" en lugar de proceder de manera unilateral y violenta a través de obreros para derribar la pared del agraviado. Esta premisa es un contrasentido, pues si el juez reconoce que el acto fue arbitrario y que causó un daño efectivo al destruir un bien ajeno antes de una orden judicial, estaba reconociendo los elementos materiales de la usurpación y el daño patrimonial, lo que hace que la absolución penal carezca de sustento lógico.

Por otro lado, la sentencia omitió dar el valor probatorio adecuado a elementos contundentes como el video de la inspección fiscal y las fotografías, donde se apreciaba objetivamente el muro de la acusada atravesando la construcción del agraviado. Asimismo, el testimonio del efectivo policial Torres Guzmán, quien confirmó la destrucción de la pared y la alteración del espacio en la diligencia de 2016, fue relegado frente a la ausencia de un plano catastral. El juez prefirió centrar su análisis en la titularidad registral y en procesos civiles posteriores, en lugar de evaluar el despojo violento del metro cuadrado que el propio agraviado poseía en el momento de los hechos.

En conclusión, la Sentencia Nro. 13 no fue un acto de justicia, sino un discurso confuso que vulneró el debido proceso. Como bien señaló la Sala Superior al declararla nula, el juez realizó una interpretación "absurda e irracional" de la ley y las pruebas, forzando una absolución penal sobre hechos que él mismo reconoció como dañosos y arbitrarios.

IV. ETAPA DE IMPUGNACIÓN

1. Apelación de sentencia absolutoria

El artículo 405 del Código Procesal Penal establece las formalidades que debe observar el recurso de apelación, imponiendo al recurrente la carga de identificar con precisión los extremos de la resolución que son objeto de cuestionamiento, así como exponer de manera clara los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el agravio invocado y, finalmente, formular una pretensión impugnatoria concreta. De este modo, la adecuada interposición del recurso exige delimitar el ámbito de la revisión solicitada y proporcionar al órgano jurisdiccional de segunda instancia los argumentos necesarios para efectuar el correspondiente control de la resolución impugnada. En desarrollo de dicha disposición, San Martin Castro, Cesar (2020) sostiene que la motivación del recurso constituye una carga procesal del recurrente, la cual se satisface cuando el escrito impugnatorio contiene: "***i)*** *precisión de las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación,* ***ii)*** *fundamentos de hecho del error,* ***iii)*** *fundamentos de derecho del error,* ***iv)*** *pretensión concreta", (pág. 846-849).*

Notificada la Resolución Nro. 13 de fecha 23 de enero de 2023, que resolvió absolver a la acusada por el delito de usurpación, pero imponerle una reparación civil, los sujetos procesales interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

a) **El Ministerio Público y la parte agraviada:** Impugnaron el extremo absolutorio, alegando una **incorrecta valoración de los medios de prueba** actuados en juicio oral, tales como el video de la inspección fiscal, las actas de constatación policial y la declaración del efectivo policial **Torres Guzmán**. Sostuvieron la vulneración del deber de motivación, calificando la resolución de tener una **"motivación aparente e incongruente"**, al centrar la absolución en la falta de planos catastrales visados ignorando la posesión física demostrada.

b) **La defensa técnica de Rosmery Condori Fernández:** Interpuso recurso de apelación contra el extremo que fijaba la reparación civil de S/ 1,000.00 soles. Alegó que, al ser su patrocinada la legítima propietaria con derecho inscrito y existir una sentencia de reivindicación a su favor, la imposición de un pago indemnizatorio resultaba ilegal conforme al artículo 943° del Código Civil, pues el agraviado habría construido de mala fe en terreno ajeno.

Dichos escritos contienen agravios relevantes, en la medida en que cuestionan aspectos centrales del fallo, particularmente la forma en que el órgano jurisdiccional valoró la prueba y construyó la fundamentación para la reparación civil. Sin embargo, en el recurso del agraviado se advierte que se limita a invocar derechos fundamentales como la "tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso", sin explicar de qué manera técnica la falta de un deslinde formal —exigido por el juez de primera instancia— influía decisivamente en la atipicidad penal, cuando el bien jurídico protegido es la posesión y no la propiedad.

De igual modo, se omitió profundizar en uno de los aspectos más contradictorios del caso: la incoherencia interna del razonamiento judicial. Mientras el juez de primera instancia consideró que los medios probatorios eran insuficientes para acreditar linderos (y por ende absolver penalmente), los consideró suficientes para afirmar que la acusada causó un daño al destruir la pared de forma unilateral. Esta contradicción en la valoración de los mismos hechos no fue atacada con la rigurosidad técnica necesaria en los escritos iniciales, debiendo ser la Sala Superior quien finalmente advirtiera que el razonamiento del juzgado inferior resultaba "absurdo e irracional".

Mediante resolución judicial, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco admitió y concedió los recursos de apelación interpuestos por todos los sujetos procesales al haber sido presentados dentro del plazo de ley. En consecuencia, dispuso la elevación de los autos a la Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco, a fin de que el órgano jurisdiccional superior

revise la sentencia impugnada, trámite que finalmente derivó en la declaratoria de nulidad absoluta del fallo mediante la Resolución Nro. 18

2. Sentencia de vista

La Sentencia de Vista Nro. 18, de fecha 01 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco, constituye un análisis crítico fundamental sobre los errores lógicos y jurídicos cometidos en la primera instancia del proceso contra Rosmery Condori Fernández. Esta resolución declaró la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Sentencia Nro. 13 al considerar que el razonamiento del juez inferior fue incoherente y vulneró las reglas de la sana crítica.

A continuación, se detallan los puntos centrales del análisis realizado por la Sala Superior:

1. La "Apreciación Absurda" sobre la Posesión y los Linderos:

La Sala calificó como absurda e irracional la premisa del juez de primera instancia, quien absolvió a la acusada alegando que "no había certeza sobre la ubicación exacta de los linderos". La Sala argumentó lo siguiente:

- **Contradicción fáctica:** El propio juez reconoció en su narrativa que el agraviado tenía una casa construida de material noble en el lugar. Por tanto, resulta ilógico afirmar que no existen linderos cuando hay una edificación física que delimita el espacio poseído.
- **Protección de la Posesión:** La Sala recordó que el delito de usurpación protege la **posesión del bien**, no el derecho de propiedad. En consecuencia, no importa si el poseedor es de mala fe; la ley prohíbe recuperar la posesión mediante la violencia sobre los bienes, salvo en los casos de defensa posesoria inmediata que no concurrían aquí.

2. El contrasentido de la Reparación Civil

Uno de los puntos más severamente criticados fue la decisión de imponer una reparación civil de S/ 1,000.00 a pesar de haber absuelto penalmente por "atipicidad".

- La Sala señaló un **contrasentido lógico**: el juez inferior afirmó que la acusada "debió esperar el resultado de la reivindicación" y que "causó daño al destruir de forma unilateral" una pared ajena.
- Para la Sala, si el juez admite que hubo una destrucción arbitraria y unilateral de una construcción en posesión de otro, está describiendo la conducta típica de la usurpación. Absolver penalmente y sancionar civilmente bajo estos mismos hechos creó un discurso "absolutamente confuso" e incapaz de transmitir una decisión coherente.

3. Valoración Irracional de la Prueba

La Sala Superior determinó que el juzgado unipersonal realizó una valoración inadecuada e irracional de los medios probatorios admitidos:

- **Omisión de pruebas visuales:** Se ignoró el peso del **video de inspección fiscal** y las fotos, donde se apreciaba claramente que el muro construido por la acusada atravesaba la vivienda del agraviado.
- **Exigencia de requisitos extra-legales:** El juez inferior pretendió que se acreditara el lindero mediante instrumentos de deslinde o títulos de propiedad perfectos, cuando para el derecho penal basta con acreditar la alteración de una demarcación física preexistente (como el muro de la casa destruida).

4. Conclusión y Nulidad

Debido a que la sentencia de primera instancia lesionó flagrantemente las leyes del razonamiento humano y la debida motivación, la Sala Superior resolvió Declarar NULA la Resolución Nro. 13 en todos sus extremos. Disponer un nuevo juicio oral ante un juez distinto, recomendando que se realice a la brevedad posible dado el tiempo transcurrido.

La Sala precisó que no podía revocar y condenar directamente debido al principio de *non reformatio in peius*, ya que el fiscal provincial solo solicitó la nulidad en su recurso escrito.

V. ETAPA DEL NUEVO JUZGAMIENTO

1. Nueva Audiencia De Juicio Oral

Tras la nulidad de la primera sentencia dispuesta por la Sala Superior, se dio inicio a una nueva etapa de juzgamiento ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, a cargo del magistrado Tito Nuñez Valencia. Este nuevo proceso culminó con la Sentencia Nro. 23, de fecha 30 de enero de 2024, y su posterior confirmación mediante la Sentencia de Vista Nro. 29, consolidando la situación jurídica de Rosmery Condori Fernández.

A continuación, el análisis detallado de esta etapa definitiva:

1.1.El Nuevo Debate Probatorio en Juicio Oral

En esta segunda oportunidad, el debate se centró en determinar si existía certeza técnica sobre los linderos supuestamente alterados.

En cuanto a la postura del Ministerio Público: Reitero la acusación por Usurpación, solicitando dos años de pena suspendida y S/ 1,200.00 de reparación civil, basándose en que el agraviado tenía una posesión previa pacífica ratificada por la comunidad campesina.

Ahora bien, la Defensa de la Acusada Sostuvo que Rosmery adquirió el predio legalmente en 2009 y que el agraviado construyó de mala fe en terreno ajeno. Recalcó que existía una sentencia de reivindicación firme (Resolución N° 24) que ordenaba la restitución del predio a su favor, lo que justificaba su derecho a cercar su propiedad.

2. Sentencia absolutoria del nuevo juicio oral

La resolución, declaró***: ABSOLVIENDO DE CULPA Y PENA*** *a la acusada* ***ROSMERY CONDORI FERNANDEZ****, respecto a las imputaciones formuladas en su contra por la comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de* ***USURPACIÓN, ALTERACION Y DESTRUCCON DE LINDEROS MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE BIENES****, en grado consumado, previsto y sancionado por el inciso 1) del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, en agravio de* ***JERONIMO CUSI MORALES****.*

DISPONGO: *Que, consentida o ejecutoriada quede la presente sentencia, se* ***ARCHIVE LA CAUSA****, previa anulación de los antecedentes penales y policiales que haya podido generar el presente proceso.* ***SIN COSTAS****. - Cumplido lo anterior, se derive los autos al Juzgado de Ejecución, es decir, al Juzgado de Investigación Preparatoria, para los fines consiguientes.*

La Resolución Nro. 23 del 30 de enero de 2024), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Cusco tras la nulidad del primer juicio, absuelve sorpresivamente a la procesada de Rosmery Condori Fernández. A diferencia de la sentencia anterior, este fallo realiza un análisis más riguroso sobre la falta de certeza técnica y la prevalencia del derecho de propiedad reconocido judicialmente.

Del análisis de la sentencia emitida en el nuevo juicio oral, podemos advertir los siguientes aspectos:

El juzgado absolvió a Rosmery Condori al considerar que no se acreditó el delito de alteración o destrucción de linderos. Valoró que la acusada contaba con una sentencia firme de reivindicación que reconocía su derecho de propiedad sobre el predio, mientras que los documentos presentados por el agraviado resultaban insuficientes para desvirtuar dicho derecho.

Asimismo, se determinó que no existían pruebas técnicas que establecieran con precisión los linderos del terreno, por lo que no podía afirmarse que la acusada hubiera alterado límites legalmente definidos. En ese contexto, su actuación fue entendida como el ejercicio de su derecho de propiedad y no como una conducta destinada a apropiarse de un bien ajeno.

Ante la falta de pruebas concluyentes y la persistencia de una duda razonable, el juzgado aplicó el principio *in dubio pro reo* y absolvió a la acusada de toda responsabilidad penal y civil.

Sin embargo, el Juez incurre en error al absolver a la acusada sobre la base de su título de propiedad, pues confunde indebidamente los conceptos de propiedad y posesión. En efecto,

tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es la posesión y no el derecho de propiedad. En esa línea, la propia Resolución N.° 18 (Primera Sentencia de Vista) calificó como una "apreciación absurda" que una absolución se sustentara únicamente en la existencia de un conflicto de propiedad. Asimismo, se ignoró que incluso el propietario puede ser sujeto activo del delito de usurpación cuando recurre a la violencia para recuperar un bien, en lugar de acudir a los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico, más aún cuando no concurrían los presupuestos de inmediatez exigidos por el artículo 920 del Código Civil.

Por otro lado, la sentencia absolutoria utilizo el proceso civil de reivindicación favorable a la acusada como argumento exculpatorio, cuando en realidad dicho proceso constituye una prueba de que ella no se encontraba en posesión del inmueble. En efecto, al interponer la demanda de reivindicación, la propia acusada reconoció implícitamente que la posesión era ejercida por un tercero y que requería la intervención judicial para recuperarla. Además, resulta relevante advertir que los actos de usurpación imputados ocurrieron en enero de 2016, mientras que la sentencia civil que ordenó la restitución del bien fue emitida recién en mayo de 2016 y su ejecución mediante lanzamiento se concretó el 9 de junio de 2017. Por consiguiente, la acusada habría actuado al margen de la tutela jurisdiccional, adelantándose a la autoridad judicial y procediendo unilateralmente a destruir una construcción ajena, de modo que, al momento de los hechos, quien ostentaba la posesión era el agraviado.

Finalmente, respecto a la existencia de una supuesta duda razonable derivada de la falta de precisión sobre los linderos. Dicho razonamiento resulta insostenible, pues el propio juzgado reconoció que el agraviado ejercía posesión previa sobre el área en controversia. Además, que no era necesario un proceso de deslinde para determinar la existencia del ilícito, toda vez que estaba acreditado que existía una construcción previa que fue demolida para ocupar el espacio correspondiente. A ello se suman las declaraciones de efectivos policiales y los registros

fotográficos que corroboran la preexistencia del muro y la posterior invasión. Por estas razones, la absolución vulneró las reglas de la lógica y de la valoración probatoria, privilegiando una actuación de autotutela violenta y desprotegiendo el bien jurídico posesión, pese a que la propia acusada había reconocido previamente, al interponer la demanda de reivindicación, que no se encontraba en posesión del bien inmueble.

VI. NUEVA ETAPA IMPUGNATORIA

1. Recurso de apelación contra la nueva sentencia absolutoria

La defensa técnica de la parte agraviada, Jerónimo Cusi Morales, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria contenida en la Resolución Nro. 23 de fecha 30 de enero de 2024. A diferencia de la etapa anterior, este recurso desarrolló de manera más específica los fundamentos de hecho y de derecho, reiterando la vulneración al deber de motivación y la incorrecta valoración de los medios probatorios por parte del nuevo juzgado unipersonal.

El escrito impugnatorio de la parte agraviada contenía los siguientes agravios relevantes:

- Falta de valoración probatoria: Alegó que el juzgado no valoró adecuadamente pruebas directas como el video de la inspección fiscal, las vistas fotográficas y el testimonio del efectivo policial Torres Guzmán, que a su criterio acreditaban el acto usurpatorio de forma indubitable.

- Cuestionamiento a la "Duda Razonable": Argumentó que en el proceso no existía una duda real, ya que la propia acusada reconoció haber construido el muro sobre la edificación del agraviado, por lo que la absolución resultaba ser una decisión que dejaba en impunidad un ilícito penal demostrado.

- Pretensión Concreta: El agraviado solicitó a la instancia superior que se revoque la sentencia y se le imponga una condena a la acusada, o en su defecto, se declare nuevamente la nulidad de la resolución para un nuevo juicio oral ante otro magistrado.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, si bien no presentó un recurso de apelación de manera autónoma, durante la audiencia de vista se adhirió a la pretensión de nulidad, alegando que el juez de primera instancia incurrió en vicios de motivación al no observar adecuadamente los medios de prueba que acreditaban la comisión del delito.

El recurso de apelación fue admitido a trámite, disponiéndose la elevación de los autos a la Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco. Dicho órgano colegiado llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia el 07 de agosto de 2024, con la participación de todas las partes procesales, escuchando los alegatos finales de la defensa del agraviado, la fiscalía superior y la defensa técnica de Rosmery Condori Fernández, quien solicitó la confirmación de su inocencia.

2. Incidente De Impedimento

Mediante la Resolución N° 27, de fecha 14 de mayo de 2024, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco resolvió un incidente procesal crítico antes de emitir el pronunciamiento definitivo sobre la segunda sentencia del caso. El magistrado Mario Hugo Silva Astete, quien había sido recientemente designado como presidente de dicha Sala, formuló una razón de impedimento manifiesto para conocer el proceso seguido contra Rosmery Condori Fernández.

El fundamento del impedimento radica en que el Juez Superior Silva Astete ya había intervenido previamente en el caso, integrando el colegiado que emitió la Sentencia de Vista N° 18 (01 de junio de 2023), la cual declaró la NULIDAD de la primera sentencia absolutoria. Ante esta situación, y en observancia del artículo 53°, numeral 1, literal d) del Código Procesal Penal, el magistrado se apartó del proceso para evitar cualquier cuestionamiento a su imparcialidad. La Sala, integrada por los jueces Grossmann Casas, Cáceres Pérez y Bedoya Galdós, declaró fundado el impedimento y dispuso la integración de la magistrada Rocío Soledad Cáceres Pérez para completar el colegiado.

El análisis que cabe hacer sobre este incidente, gira en torno a dos aspectos:

- Garantía de Imparcialidad y Debido Proceso. - El auto bajo análisis destaca que la imparcialidad del juzgador es un elemento sustancial del debido proceso. En este caso, el impedimento del juez Silva Astete no fue opcional, sino un deber ético y legal: al haber anulado previamente una sentencia del mismo caso, el magistrado ya había formado un juicio de valor sobre los errores del juzgado inferior, lo que técnicamente se conoce como "contaminación procesal". Su retiro asegura que la nueva revisión de la sentencia absolutoria sea realizada por un juez sin prejuicios sobre los actuados anteriores.

- Aplicación Estricta del Código Procesal Penal. - La resolución aplica correctamente el principio de inhibición, el cual permite que un juez se aparte por decisión propia cuando concurren causales que pongan en duda su objetividad. El literal d) del artículo 53° del CPP es taxativo al prohibir que un juez conozca un recurso si ya emitió una resolución sobre la materia en cuestión en instancias previas o momentos anteriores del mismo proceso.

Luego, mediante escrito de fecha 22 de abril del 2024 el Agraviado Ofrece prueba documental, consistente en la Sentencia de Vista dictada en el proceso 2895-2015 que resuelve revocar la sentencia de primera instancia que condenaba a Jeronimo Cusi Morales por el delito de Usurpación, y Reformándola Absolvieron de culpa y pena, asi como de toda reparación civil al señor Jeronimo Cusi Morales.

Sin embargo, mediante resolución Nro. 28 de fecha 20 de mayo del 2024, la Primera Sala de Apelaciones resuelve declarar improcedente el medio de prueba ofrecido. Y convocó a audiencia de apelación de sentencia para el día 16 de julio del 2024.

Declaró improcedente el pedido del agraviado por cuanto no estaba constituido en Actor Civil.

3. Ultima Sentencia de Vista

La Primera Sala de Apelaciones, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 29 de fecha 07 de agosto del año 2024, resolvió: ***ABSOLVIENDO DE CULPA Y PENA*** *a la acusada* ***ROSMERY CONDORI FERNANDEZ****, respecto a las imputaciones formuladas en*

su contra por la comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de ***USURPACIÓN, ALTERACION Y DESTRUCCON DE LINDEROS MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE BIENES****, en grado consumado, previsto y sancionado por el inciso 1) del primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, en agravio de* ***JERONIMO CUSI MORALES****. Y* ***DISPONIENDO:*** *Que, consentida o ejecutoriada quede la presente sentencia, se* ***ARCHIVE LA CAUSA****, previa anulación de los antecedentes penales y policiales que haya podido generar el presente proceso.* ***SIN COSTAS****. - Cumplido lo anterior, se derive los autos al Juzgado de Ejecución, es decir, al Juzgado de Investigación Preparatoria, para los fines consiguientes.*

La Sala Superior efectuó, en apariencia, un control exhaustivo de la valoración probatoria realizada en primera instancia, arribando a conclusiones que ratificaron la absolución de la acusada. En primer término, determinó que no existía certeza técnica respecto de los linderos del predio materia de controversia, pues los documentos presentados por el agraviado, consistentes en una Constancia de Posesión y una Minuta de Adjudicación del año 2011, tenían naturaleza unilateral y privada. En tal sentido, precisó que dichos instrumentos no provenían de un procedimiento oficial de deslinde ni contaban con la visación de una autoridad competente, por lo que carecían de idoneidad para establecer con precisión técnica los límites del inmueble con anterioridad a los hechos investigados.

Asimismo, la Sala otorgó especial relevancia a la existencia de la sentencia sobre Reivindicación en sede civil. Dicha resolución había declarado fundada la demanda interpuesta por Rosmery Condori Fernández y ordenado la restitución del terreno a su favor. En consecuencia, concluyó que no podía configurarse el delito de usurpación, toda vez que la acusada intervino sobre un área respecto de la cual el órgano jurisdiccional civil ya había reconocido su derecho de propiedad.

De igual manera, la Sala consideró insuficiente la prueba de cargo actuada en el proceso. Si bien el video de la inspección fiscal y la declaración testimonial del efectivo policial Torres Guzmán acreditaban la existencia física de un muro que atravesaba una edificación, dichos elementos no permitían demostrar que la construcción hubiera sido ilegal ni que hubiese ocasionado la destrucción de un lindero legítimamente establecido con anterioridad. Ante la ausencia de una pericia técnica oficial que esclareciera tales extremos, el colegiado concluyó que subsistía una duda razonable respecto de la imputación formulada.

Por otro lado, se dejó constancia de que el pronunciamiento fue emitido por un colegiado que garantizó la imparcialidad del juzgamiento, toda vez que previamente se había declarado fundado el impedimento del magistrado Mario Hugo Silva Astete, quien se apartó del conocimiento de la causa por haber intervenido anteriormente anulando la primera sentencia emitida en el proceso.

En mérito a los fundamentos expuestos, la Sala resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el agraviado y, en consecuencia, confirmó en todos sus extremos la Sentencia N.° 23. Ello implicó la ratificación de la absolución de culpa y pena de Rosmery Condori Fernández, la confirmación de la improcedencia del pago de reparación civil y de costas procesales, así como la disposición del archivo definitivo de la causa y la anulación de todos los antecedentes generados como consecuencia del proceso penal.

Desde una perspectiva crítica, la Sentencia de Vista Nueva incurre en un error dogmático al atribuir efectos eximentes de responsabilidad penal a la existencia de un derecho de propiedad inscrito a favor de Rosmery Condori Fernández y al resultado favorable obtenido en el proceso de reivindicación. En efecto, dicho razonamiento confunde indebidamente los conceptos de propiedad y posesión, pese a que el bien jurídico protegido por el delito de usurpación es la posesión y no el dominio. En esa línea, resulta pertinente recordar que la propia Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.° 18 (Primera sentencia de Vista) calificó

como una apreciación absurda sustentar una absolución únicamente en la titularidad de la propiedad, pues incluso el propietario puede constituirse en sujeto activo del delito de usurpación cuando decide recuperar un bien mediante actos de violencia y al margen de los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, las resoluciones absolutorias parten de la errónea premisa de que la condición de propietaria implica necesariamente la posesión efectiva del bien, cuando de los actuados se desprende que quien ejercía la posesión previa, era el agraviado Jerónimo Cusi, quien incluso había construido una vivienda de material noble en el área materia de controversia.

De igual manera, la Sala omite valorar adecuadamente que el propio proceso de reivindicación promovido por la acusada constituye una prueba inequívoca de que esta no se encontraba en posesión del inmueble al momento de los hechos. En efecto, al interponer la demanda de reivindicación en el año 2013, reconoció implícitamente ante el órgano jurisdiccional que la posesión era ejercida por un tercero y que requería la intervención judicial para recuperarla. Por consiguiente, si no ostentaba la posesión efectiva del bien, cualquier ingreso violento al predio antes de la ejecución del mandato judicial de lanzamiento debía ser considerado ilegítimo. No obstante, la sentencia cuestionada pasa por alto que el lanzamiento efectivo se produjo recién el 9 de junio de 2017, mientras que los hechos imputados ocurrieron en enero de 2016, es decir, más de un año antes de que la restitución judicial del inmueble se hiciera efectiva.

Por otro lado, la Sentencia de Vista nueva, sostiene que la imputación referida a la destrucción del muro resulta subjetiva y carece de respaldo probatorio suficiente. Sin embargo, dicha conclusión no se condice con el material probatorio incorporado al proceso. En efecto, durante la inspección fiscal registrada en video, la propia Rosmery Condori reconoció expresamente que para construir su cerco primero destruyó el cerco existente del agraviado. A ello se suman diversos elementos de corroboración periférica, tales como las vistas

fotográficas, las actas de constatación policial y las declaraciones testimoniales, entre ellas la del efectivo policial Torrez Guzmán, las cuales evidenciarían la existencia previa del muro perteneciente al agraviado y su posterior demolición para permitir la construcción de un nuevo cerco que avanzó aproximadamente un metro hacia el interior del inmueble poseído por Jerónimo Cusi.

Finalmente, la sentencia analizada termina convalidando una actuación de autotutela incompatible con el ordenamiento jurídico. En efecto, la acusada debió esperar que la sentencia de reivindicación adquiriera firmeza y que su ejecución se realizara a través del correspondiente mandato de lanzamiento emitido por la autoridad competente. Sin embargo, al intervenir por cuenta propia en enero de 2016, actuó al margen de los cauces legales establecidos. Además, no resultaba aplicable la defensa posesoria extrajudicial prevista por la legislación civil, toda vez que no concurría el requisito de inmediatez ni ostentaba la condición de poseedora despojada en ese momento, sino la de una persona que pretendía recuperar un bien cuya restitución aún no había sido ejecutada judicialmente.

CONCLUSIONES

1. El proceso penal bajo análisis, signado con el Expediente N° 5500-2017, representa un caso de colisión entre el derecho real de propiedad y la protección penal de la posesión. La controversia se originó por actos de violencia material ocurridos en enero de 2016, cuando la acusada procedió a la destrucción de un muro preexistente y al levantamiento de un cerco propio, invadiendo el área poseída por el agraviado Jerónimo Cusi Morales.

2. Desde una perspectiva dogmática, el objeto central del juicio fue el delito de usurpación por alteración de linderos. A lo largo del iter procesal, se evidenció una tensión constante entre la titularidad de la acusada, quien adquirió el predio en 2009, y el poder de hecho ejercido por el agraviado, quien contaba con una adjudicación comunal y una edificación de material noble en el lugar. La primera etapa de juzgamiento culminó con

la Sentencia Nro. 13, la cual incurrió en una falacia lógica denominada motivación contradictoria. El juzgador de primera instancia absolvió penalmente a la acusada alegando falta de linderos técnicos, pero simultáneamente le impuso una reparación civil de S/ 1,000.00, reconociendo que ella había causado un daño arbitrario al actuar de forma unilateral. Esta resolución fue objeto de un severo control de legalidad por parte de la Primera Sala Penal de Apelaciones mediante la Sentencia de Vista Nro. 18, de fecha 01 de junio de 2023. En dicho fallo, el colegiado superior descalificó el razonamiento del juez inferior, calificándolo de *absurdo e irracional* al pretender que no existían linderos cuando la presencia de una casa edificada era un hito físico irrefutable.

3. Resulta fundamental destacar que, tras el análisis de los medios de prueba como el video de inspección fiscal y las testimoniales, la Sala Superior concluyó que existía suficiente prueba de cargo para quebrar la presunción de inocencia de la acusada. El tribunal advirtió que Rosmery Condori había incurrido en actos de autotutela o justicia por mano propia. No obstante, a pesar de la convicción de culpabilidad expresada por el colegiado, la Sala se encontró ante un impedimento procesal insalvable derivado de la deficiente actuación del Ministerio Público. El fiscal provincial, en su recurso de apelación escrito, se limitó a solicitar únicamente la nulidad de la sentencia absolutoria en lugar de su revocatoria con condena.

4. En observancia estricta del principio de non reformatio in peius y el principio de congruencia recursal, la Sala Superior se vio impedida de reformar el fallo para condenar a la acusada. El error técnico del fiscal permitió que una conducta calificada por el tribunal superior como delictiva no recibiera sanción inmediata, obligando a la realización de un nuevo juicio oral. El inicio de la segunda etapa de juzgamiento estuvo marcado por el incidente de impedimento del magistrado Mario Hugo Silva Astete. Al

haber integrado el colegiado que anuló la primera sentencia, el juez se apartó correctamente para evitar la *contaminación procesal*, garantizando que la nueva revisión fuera efectuada por un tribunal imparcial.

5. Sin embargo, la nueva etapa de juzgamiento devino en la Sentencia Nro. 23, la cual, a mi criterio, incurrió nuevamente en una interpretación errónea de los hechos. El nuevo juez privilegió la *"cosa juzgada civil"* derivada de una sentencia de reivindicación de mayo de 2016, utilizándola para justificar actos de violencia cometidos meses antes, en enero de ese mismo año.

6. Es importante señalar aquí, que el proceso civil de reivindicación seguido por Rosmery Condori Fernández no constituye un elemento eximente de responsabilidad penal, sino un aspecto relevante para comprender la situación posesoria existente al momento de los hechos. En efecto, al promover dicha acción judicial, la propia demandante reconoció que no se encontraba en posesión material del bien y que requería la intervención jurisdiccional para obtener su restitución. Debe destacarse, además, que los hechos materia del proceso penal ocurrieron en enero de 2016, con anterioridad tanto a la sentencia de vista emitida en el proceso civil como a la diligencia de lanzamiento ejecutada en junio de 2017, lo que permite sostener que la actuación atribuida a la acusada se produjo antes de la restitución judicial efectiva del inmueble.

7. Entonces las sentencias absolutorias de las sentencias emitidas permitieron que un derecho de propiedad reconocido ex post por el Poder Judicial validara un acto de despojo realizado cuando la acusada aún no tenía autorización legal para ejecutar un lanzamiento o demolición, convalidando así el ejercicio arbitrario del derecho.

8. Asimismo, se observa un error sustancial al exigir una *"certeza técnica milimétrica"* de los linderos mediante pericias de ingeniería. Bajo este criterio, se dejó en impunidad la

destrucción de una pared física evidente, bajo el argumento de que los documentos del agraviado eran unilaterales, ignorando que el bien jurídico protegido es la posesión pacífica y no el catastro registral.

9. Otro desacierto crítico fue la omisión de la valoración conjunta respecto a la absolución definitiva de Jerónimo Cusi en un proceso paralelo por usurpación. El hecho de que la Sala Superior hubiera declarado lícita la construcción del agraviado ratificaba su condición de poseedor protegido, elemento que debió servir para confirmar el carácter ilícito de la agresión patrimonial de la acusada.

10. La Sentencia de Vista Nro. 29, que confirmó la absolución definitiva el 07 de agosto de 2024, consolidó esta visión distorsionada del asunto. Al declarar infundada la apelación del agraviado, el tribunal superior terminó por asimilar el derecho penal al derecho civil, asumiendo que la falta de un deslinde formal impide sancionar la violencia material destructiva.

11. En conclusión, el proceso evidencia una falla sistémica donde la negligencia recursal de la fiscalía impidió una condena temprana y permitió que sentencias posteriores se refugiaran en conceptos técnicos de propiedad para soslayar el hecho de la violencia. El sistema judicial terminó por premiar la autotutela ilegitima de la acusada en perjuicio de la paz social que el tipo penal de usurpación intenta preservar.

12. Como balance final para este informe, queda demostrado que la absolución de Rosmery Condori no se debió a la inexistencia del hecho punible, sino a una combinación de errores procesales y una interpretación judicial que falló en distinguir el título de propiedad del respeto irrestricto a los cauces legales para la restitución de predios. El caso queda como un precedente negativo donde la fuerza de hecho terminó siendo legitimada por una interpretación errónea del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia Casatoria N.° 02-2008-La Libertad.
- Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Editorial Moreno, pág. 328-335.
- Reátegui Sánchez, J. (2010). Más sobre el principio de imputación necesaria. Gaceta Penal & Procesal Penal, (18), pág.218.
- Río Labarthe, G. (2021). La etapa intermedia. Instituto Pacífico. Lima, pág. 205.
- Rodríguez Hurtado citado por Principio H (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales, pág. 04.
- Roxin, C. (2014). Derecho penal. Parte general (Tomo I). Civitas / Thomson Reuters. pág. 403-407.
- Salinas Siccha, R. (2007). La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004. Instituto Pacífico. pág. 3.
- San Martín Castro, Cesar (2020). Derecho procesal penal. Editorial Grujley, Lima, pág. 540-460.
- San Martin Castro, Cesar (2020). Derecho Procesal Penal, Lima: INPE–Grijley, p. 612.
- San Martín Castro, Cesar (2020). Derecho Procesal Penal, Lima: Instituto Pacífico, 2020, pp. 846-849.
- Vega Regalado, R. N. (2011). La investigación preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal. Derecho y Cambio Social. pág. 04.

- Apolín Meza, D. (2010). Impugnación y adecuación: sobre la mal considerada inimpugnabilidad del auto admisorio. THEMIS Revista De Derecho. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9117

- Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. IUS ET VERITAS. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943
- Albaladejo, M. (1994). Curso de Derechos Reales, Derecho Civil Español. Bosch Editor S.A.
- Alvarado Velloso, A. (2011). Lecciones del Derecho procesal civil. Thomson Reuters.
- Bacre, A. (1992). División de Estudios Jurídicos. Gaceta Jurídica.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. (2017, 14 de diciembre). Casación N.° 364-2017, Lima Norte.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Casación N.° 3212-2018, Apurímac.
- Congreso de la República del Perú. (1984). Código Civil (Decreto Legislativo N.° 295, promulgado el 25 de julio de 1984).
- Congreso de la República del Perú. (1992). Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N.° 768).
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú (29 de diciembre de 1993).
- Cordova, L. T. (2013). Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley, tercera edición.
- Cordova, L. T. (2019). Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Programa de Actualización y Perfeccionamiento.
- De Ruggiero, R. (2019). Instituciones de Derecho Civil (Vol. I). Editorial Reus.
- De Trazegnies, F. (1999). La Responsabilidad Extracontractual. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Delgado. (2018). Responsabilidad del Empleador en la Legislación Peruana. Editorial Jurídica.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). Manual del Proceso Civil: todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales (Tomo I). Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. E. (2002). Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

- Gimeno Sendra, V. (2007). Derecho Procesal Civil (Tomo I). Editorial Colex.
- Gonzales B., G. (2018). Teoría General de la Propiedad y del Derecho Real. Gaceta Jurídica S.A.
- Grados, A. (2010). Derecho Procesal Civil. EGACAL.
- Hinostroza Minguez, A. (2017). Derecho Procesal Civil V: Medios Impugnatorios (2.ª ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil: análisis artículo por artículo. Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil: análisis artículo por artículo (Tomo I). Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil (1.ª ed., Tomo II). Gaceta Jurídica.
- León, J. (2013). La Prueba en el Proceso Civil. Editorial Jurídica.
- Messineo, F. (1954). Manual de Derecho Civil y Comercial (Tomo III). Ejea.
- Monroy. (1996). La Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil. Themis.
- Monroy Gálvez, J. (2003). La Formación del Proceso Civil Peruano: escritos reunidos. Comunidad.
- Monroy, G. (1993). La Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil. Themis.
- Monroy, M. (2014). Código Procesal Civil Comentado. Gaceta Jurídica.
- Palacio, L. E. (1994). Derecho Procesal Civil (Tomo VII, 4.ª reimpr.). Abeledo Perrot, p. 120.
- Papaño, R. K. (2004). Derechos Reales (Tomo II). Editorial Astrea.
- Peña Cabrera, R. (1995). Tratado de Derecho Penal: parte especial II-A. Ediciones Jurídicas.
- Peralta Andía, J. R. (2005). Fuentes de las Obligaciones en el Código Civil: contratos en general, contratos nominados, gestión de negocios, enriquecimiento sin causa, promesa unilateral, responsabilidad extracontractual. Idemsa.

- Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Casatorio Civil de las Salas Civiles. (2013). Casación N.° 3189-2012, Lima Norte.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria. (2019). Casación N.° 70-2018, Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria. (2007). Casación N.° 3052-2006, Huánuco.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria. (2015). Casación N.° 641-2015, Áncash.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social. (2002). Casación N.° 3203-2000, Puno.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social. (2018). Casación N.° 15676-2014, Cajamarca.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2007). Casación N.° 03-2007, Huaura.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2010). Casación N.° 9-2010, Tacna.
- Salvi, C. (2001). Estudios sobre la Responsabilidad Civil. ARA Editores.
- Taboada, L. (2018). Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley.
- Torres Vásquez, A. (2018). Acto Jurídico (Vol. 1, 6.ª ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente N.° 7320-2005-PA/TC, Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Expediente N.° 0896-2009-PHC/TC, Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Expediente N.° 00762-2020-PA/TC, Arequipa.